



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO III - N° 258

Santafé de Bogotá, D. C., martes 20 de diciembre de 1994

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 155 DE 1994 SENADO

"Por medio de la cual se conceden algunos beneficios a los Reservistas del Ejército Nacional".

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1°. Los colombianos que hubiesen prestado el servicio militar obligatorio y que por tal razón ostenten el título de reservistas del Ejército, de la Armada o de la Policía Nacional, tendrán prioridad en los programas de Reforma Agraria y en los que se refieran a vivienda de interés social que impulse al Gobierno.

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Proyecto de ley presentado por:

Rodrigo Villalba Mosquera,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Recogiendo el espíritu de favorabilidad que trae la Ley 48 de 1993 para los colombianos que presten el Servicio Militar Obligatorio, considero de vital importancia dotar de instrumentos eficaces a estos compatriotas para que de manera efectiva puedan verse beneficiados con los programas de Reforma Agraria y con los planes de vivienda de interés social que el Gobierno Nacional ponga en marcha.

La importancia de una ley de estas características la evidenciamos cuando nos damos cuenta de las difíciles situaciones que en muchos casos deben padecer los colombianos que noblemente le han prestado un servicio a la Patria, los altos índices de desempleo y el gran número de personas que carecen de las necesidades primarias en nuestro país, me impulsan a presentar esta iniciativa para colaborar al menos con quienes de manera activa hacen un sacrificio por el país.

En Colombia con frecuencia se formulan planes por parte del Gobierno Nacional para quienes se reinsertan a la vida civil luego de haber permanecido por largos años al margen de la ley.

Este es el caso de las políticas que permitieron el ingreso a la Institucionalidad de movimientos como el M-19, el P.R.T., el Quintín Lamé y otros grupos que con una serie de medidas en favor de sus integrantes hicieron posible su resocialización.

Cómo es posible entonces que no vayamos a beneficiar a quienes han mantenido vigentes las Instituciones y por sobre todo el Estado de Derecho en Colombia:

Rodrigo Villalba Mosquera,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA GENERAL

TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., 5 de diciembre de 1994

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 155/94 "por medio de la cual se conceden algunos beneficios a los Reservistas del Ejército Nacional", me permito

pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy en Sesión Plenaria.

La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Honorable Senado de la República.

Pedro Pumarejo Vega,
Secretario General.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA, 5 de diciembre de 1994.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de Ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El presidente del Honorable Senado de la República.

Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República.

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 162 DE 1994 SENADO

"Por medio de la cual la Nación se asocia a los cincuenta años de la fundación de la Universidad del Valle y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los cincuenta años de vida jurídica de la Universidad del Valle, creada mediante Ordenanza número 12 del 11 de junio de 1945 expedida por la honorable Asamblea del Departamento del Valle.

Artículo 2°. Para que esta fecha no pase desapercibida y dando cumplimiento a los artículos 334, 341 inciso final 345 y 346 de la Constitución Nacional apropiase dentro del presupuesto la suma de once mil millones de pesos (\$11.000.000.000) para ejecutar las obras que a continuación se describen:

Proyecto número 1. Dotación y adecuación de la Sede del Instituto de Altos Estudios Jurídicos de la Universidad del Valle la suma de mil cien millones de pesos (\$1.100.000.000).

Proyecto número 2. Para la construcción, adecuación y dotación de bibliotecas, escenarios deportivos, laboratorios, cafeterías, oficinas, aulas, la suma de cuatro mil cuatrocientos millones de pesos (\$4.400.000.000), distribuidos en las Sedes Regionales de la Universidad del Valle ubicadas en los municipios de Buga, Caicedonia, Cartago, Buenaventura, Palmira, Tulua, Zarzal, Yumbo, Ipiales, Santander de Quilichao y San

Andrésy Providencia a razón de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000.00) para cada una.

Proyecto número 3. Construcción, adecuación y dotación de escenarios deportivos para Universidades del Valle la suma de dos mil millones (\$2.000.000.000.00).

Proyecto número 4. Para dar cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 1444 de 1993 la suma de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000.00).

Proyecto número 5. Construcción y dotación de la unidad de registro académico en la Sede Meléndez de la Universidad del Valle; la suma de mil millones de pesos (\$1.000.000.000.00).

Proyecto número 6. Para programación de seminarios, conferencias, recopilación de memorias, publicaciones atinentes a la celebración de los cincuenta años la suma de quinientos millones de pesos (\$500.000.000.00).

Artículo 3°. El Gobierno Nacional, queda autorizado para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias, hacer los traslados presupuestales requeridos para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. La presente Ley rige a partir de la fecha a su promulgación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorable Congreso:

Es grato para mí en calidad de Senadora de la República presentar esta iniciativa, con el fin de rendir un merecido homenaje a la Universidad del Valle, en sus 50 años de fundación, la cual a lo largo de su existencia ha contribuido a brindar a los colombianos el legado más grande que pueda tener la Educación.

Me acompañaron los congresistas del Valle del Cauca y de otras regiones de Colombia, como San Andrés y Providencia, Cauca y Nariño hasta donde ha llegado la Universidad en su programa de regionalización.

ORIGENES DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE

La Universidad del Valle nace a la vida jurídica el día 11 de junio de 1945, fecha en la cual la honorable Asamblea del Departamento del Valle aprueba la ordenanza número 12, que dispuso la creación de la Universidad Industrial del Valle. Siendo Gobernador del Departamento del doctor Carlos Navia Belalcázar, Alfonso Barberena Secretario de Gobierno, Severo Reyes Gamboa, Director de Educación, Presidente de la honorable Asamblea el doctor Camilo Ulloa Caicedo, ponentes los doctores Lizardo Lozano Guerrero y Nicolás Ramos Hidalgo.

El 1° de noviembre de 1945, con 160 alumnos inicia labores siendo su primer Rector Tulio Ramírez Carvajal.

La Universidad ofrece planes y programas de estudio en sus 8 facultades: Ciencias, Humanidades, Ciencias Sociales, Económicas, Educación, Arquitectura, Salud, Ingeniería y Ciencias de la Administración.

La Universidad está situada en el Departamento del Valle del Cauca y su Sede principal esta ubicada en Cali la capital.

LA UNIVERSIDAD HOY

La Universidad tiene 2 sedes en la ciudad de Cali, la principal conforma la Ciudad Universitaria, está ubicada al sur de la ciudad funcionan ahí la mayoría de las actividades académicas y administrativas en San Fernando, funciona la sede menor.

La Universidad tiene Sub-sedes en los Municipios de Palmira, Tuluá, Buenaventura, Buga, Caicedonia, Zarzal, Cartago, Yumbo; en San Andrés y Providencia, Santander de Quilichao (Cauca) e Ipiales (Nariño).

La Universidad es un establecimiento del orden público que tiene como actividades básicas la docencia, la investigación y la extensión.

La Universidad cuenta con una publicación quincenal "Sintesis" y una mensual "La Palabra". Además en el Centro Editorial, publica textos de profesores, egresados y autores colombianos, que contribuyen a engrandecer las letras en Colombia.

Cuenta además con una emisora y una programadora de televisión, que contribuyen a la formación de los estudiantes en la modalidad de Educación a Distancia, y la vinculación con la comunidad a través de los espacios televisivos que se le adjudicaron en el canal local.

Posee una Biblioteca Central con 250.000 volúmenes y recibe mensualmente 1.500 revistas.

La actividad cultural se realiza a través de dos coros, un grupo de danzas, varios grupos musicales y de teatro, además de foros, mesas redondas y conservatorios permanentes, que realiza la Decanatura de Cultura.

Ofrece además programas de Postgrados en todos los planes de estudio, y cursos de extensión en las principales ciudades del país.

En investigación es una de las más avanzadas del país, cuenta en la actualidad con los siguientes centros de investigación.

Cinara (Centro Interregional de Abastecimiento y Remoción de Agua), Cimder (Centro de Investigaciones Multidisciplinarias en Desarrollo Rural), Cidse (Centro de Investigación, Documentación Socio-económica), Primons (Programa de Investigación en Modelos de Prestación de Servicios de Salud).

La Universidad cuenta en la actualidad con 20.000 estudiantes en los 35 planes de estudio, discriminados así:

13.000 en la Sede de Cali, 2.800 en las sedes regionales, 3.500 en programas a distancia y 1.000 en los 93 Postgrados que tiene la Universidad.

Los esfuerzos realizados por la Universidad durante estos 50 años, merecen que la Nación contribuya a hacer realidad con este aporte el plan de obras que ha querido realizar en la celebración de su Efemérides.

Por las anteriores apreciaciones, deo a consideración de ustedes honorables Senadores, el presente Proyecto de Ley "por la cual la Nación se asocia a los 50 años de fundación de la Universidad del Valle y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

María del Socorro Bustamante de Lengua.

Senadora de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA-SECRETARIA GENERAL-TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., 14 de diciembre de 1994.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 162/94 "Por medio de la cual la Nación se asocia a los cincuenta años de la Fundación de la Universidad del Valle y se dictan otras disposiciones.", me permito pasar a su despacho la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General.

La materia de que trata el mencionado Proyecto de Leyes de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente. Honorable Senado de la República.

Pedro Pumarejo Vega.

Secretario General.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA, 14 de diciembre de 1994.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de Ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se hará las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta

Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase:

El Presidente del Honorable Senado de la República

Juan Guillermo Angel Mejía

El secretario General del Honorable Senado de la República

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 163 DE 1994-SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación", hecho en Basilea el 22 de marzo de 1989.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del "Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación", hecho en Basilea el 22 de marzo de 1989.

CONVENIO DE BASILEA SOBRE EL CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACION

Preámbulo

Las partes en el presente Convenio

Conscientes de que los desechos peligrosos y otros desechos y sus movimientos transfronterizos pueden causar daños a la salud humana y al medio ambiente.

Teniendo presente el peligro creciente que para la salud humana y el medio ambiente representan la generación y la complejidad cada vez mayores de los desechos peligrosos y otros desechos, así como sus movimientos transfronterizos.

Teniendo presente también que la manera eficaz de proteger la salud humana y el medio ambiente contra los daños que entrañan tales desechos consiste en reducir su generación al mínimo desde el punto de vista de la cantidad y los peligros potenciales.

Convencidas de que los Estados deben tomar las medidas necesarias para que el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos, incluyendo sus movimientos transfronterizos y su eliminación, sea compatible con la protección de la salud humana y del medio ambiente, cualquiera que sea el lugar de su eliminación.

Tomando nota de que los Estados tienen la obligación de velar porque el generador cumpla sus funciones con respecto al transporte y a la eliminación de los desechos peligrosos y otros desechos de forma compatible con la protección de la salud humana y del medio ambiente, sea cual fuere el lugar en que se efectúe la eliminación.

Reconociendo plenamente que todo Estado tiene el derecho soberano de prohibir la entrada o la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos ajenos en su territorio.

Reconociendo también el creciente deseo de que se prohiban los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación en otros Estados, en particular en los países en desarrollo.

Convencida de que, en la medida en que ello sea compatible con un manejo ambientalmente racional y eficiente, los desechos peligrosos y otros desechos deben eliminarse en el Estado en que se hayan generado.

Teniendo presente así mismo que los movimientos transfronterizos de tales desechos desde el Estado en que se hayan generado hasta cualquier otro Estado deben permitirse solamente cuando se realicen en condiciones que no representen peligro para la salud humana y el medio ambiente, y en condiciones que se ajusten a lo dispuesto en el presente Convenio.

Considerando que un mejor control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos actuará como incentivo para su manejo ambientalmente racional y para la reducción del volumen de tales movimientos transfronterizos.

Convencida de que los Estados deben adoptar medidas para el adecuado intercambio de información sobre los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y otros desechos que salen de esos Estados o entran en ellos, y para el adecuado control de tales movimientos.

Tomando nota de que varios acuerdos internacionales y regionales han abordado la cuestión de la protección y conservación del medio ambiente en lo que concierne al tránsito de mercancías peligrosas.

Teniendo en cuenta la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Estocolmo, 1972), las Directrices y Principios de El Cairo para el manejo ambientalmente racional de desechos peligrosos, aprobados por el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente por su decisión 14/30, de 47 de junio de 1987, las recomendaciones del Comité de Expertos en el Transporte de Mercaderías Peligrosas, de las Naciones Unidas (formuladas en 1957 y actualizadas cada dos años), las recomendaciones, declaraciones, instrumentos y reglamenta-

ciones pertinentes adoptados dentro del sistema de las Naciones Unidas y la labor y los estudios realizados por otras organizaciones internacionales y regionales.

Teniendo presente el espíritu, los principios, los objetivos y las funciones de la Carta Mundial de la Naturaleza aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su trigésimo séptimo período de sesiones (1982) como norma ética con respecto a la protección del medio humano y a la conservación de los recursos naturales.

Afirmando que los Estados han de cumplir sus obligaciones internacionales relativas a la protección de la salud humana y a la protección y conservación del medio ambiente, y son responsables de los daños de conformidad con el derecho internacional.

Reconociendo que, de producirse una violación grave de las disposiciones del presente convenio o de cualquiera de sus protocolos, se aplicarán las normas pertinentes del derecho internacional de los tratados.

Conscientes de que es preciso seguir desarrollando y aplicando tecnologías ambientalmente racionales que generen escasos desechos, medidas de reciclado y buenos sistemas de administración y de manejo que permitan reducir al mínimo la generación de desechos peligrosos y otros desechos.

Conscientes también de la creciente preocupación internacional por la necesidad de controlar rigurosamente los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos, así como de la necesidad de reducir, en la medida de lo posible, esos movimientos al mínimo.

Preocupadas por el problema del tráfico ilícito transfronterizo de desechos peligrosos, y otros desechos.

Teniendo en cuenta también que los países en desarrollo tienen una capacidad limitada para manejar los desechos peligrosos y otros desechos.

Reconociendo que es preciso promover la transferencia de tecnología para el manejo racional de los desechos peligrosos y otros desechos de producción local, particularmente a los países en desarrollo, de conformidad con las Directrices de El Cairo y la decisión 14/16 del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente sobre la promoción de la transferencia de tecnología de protección ambiental.

Reconociendo también que los desechos peligrosos y otros desechos deben transportarse de conformidad con los convenios y las recomendaciones internacionales pertinentes.

Convencidos así mismo de que los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos deben permitirse sólo cuando el transporte y la eliminación final de tales desechos sean ambientalmente racionales, y

Decididas a proteger, mediante un estricto control, la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos que pueden derivarse de la generación y el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1º

Alcance del Convenio

1. Serán "desechos peligrosos" a los efectos del presente Convenio los siguientes desechos que sean objeto de movimientos transfronterizos:

a) Los desechos que pertenezcan a cualquiera de las categorías enumeradas en el Anexo I, a menos que no tengan ninguna de las características descritas en el Anexo III; y

b) Los desechos no incluidos en el apartado a), pero definidos o considerados peligrosos por la legislación interna de la Parte que sea Estado de exportación, de importación o de tránsito.

2. Los desechos que pertenezcan a cualesquiera de las categorías contenidas en el Anexo II y que sean objeto de movimientos transfronterizos serán considerados "otros desechos" a los efectos del presente Convenio.

3. Los desechos que, por ser radiactivos, estén sometidos a otros sistemas de control internacional, incluidos instrumentos internacionales, que se apliquen específicamente a los materiales radiactivos, quedarán excluidos del ámbito del presente Convenio.

4. Los desechos derivados de las operaciones normales de los buques, cuya descarga esté regulada por otro instrumento internacional, quedarán excluidos del ámbito del presente Convenio.

Artículo 2º

Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

1. Por "desechos" se entienden las sustancias u objetos a cuya eliminación se procede, se propone proceder o se está obligado a proceder en virtud de lo dispuesto en la legislación nacional.

2. Por "manejo" se entiende la recolección, el transporte y la eliminación de los desechos peligrosos o de otros desechos, incluida la vigilancia de los lugares de eliminación.

3. Por "movimiento transfronterizo" se entiende todo movimiento de desechos peligrosos o de otros desechos procedente

de una zona sometida a la jurisdicción nacional de un Estado y destinado a una zona sometida a la jurisdicción nacional de otro Estado, o a través de esta zona, o a una zona no sometida a la jurisdicción nacional de ningún Estado, o a través de esta zona, siempre que el movimiento afecte a dos Estados por lo menos.

4. Por "eliminación" se entiende cualquiera de las operaciones especificadas en el Anexo IV del presente Convenio.

5. Por "lugar o instalación aprobado" se entiende un lugar o una instalación de eliminación de desechos peligrosos o de otros desechos que haya recibido una autorización o un permiso de explotación a tal efecto de una autoridad competente del Estado en que esté situado el lugar o la instalación.

6. Por "autoridad competente" se entiende la autoridad gubernamental designada por una Parte para recibir, en la zona geográfica que la Parte considere conveniente, la notificación de un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos, así como cualquier información al respecto, y para responder a esa notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6°.

7. Por "punto de contacto" se entiende el organismo de una Parte a que se refiere el artículo 5° encargado de recibir y proporcionar información de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 15.

8. Por "manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos o de otros desechos" se entiende la adopción de todas las medidas posibles para garantizar que los desechos peligrosos y otros desechos se manejen de manera que queden protegidos el medio ambiente y la salud humana contra los efectos nocivos que pueden derivarse de tales desechos.

9. Por "zona sometida a la jurisdicción nacional de un Estado" se entiende toda zona terrestre, marítima o del espacio aéreo en que un Estado ejerce, conforme el derecho internacional, competencias administrativas y normativas en relación con la protección de la salud humana o del medio ambiente.

10. Por "Estado de exportación" se entiende toda Parte desde la cual se proyecte iniciar o se inicie un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos.

11. Por "Estado de importación" se entiende toda Parte hacia la cual se proyecte efectuar o se efectúe un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos con el propósito de eliminarlos en él o de proceder a su carga para su eliminación en una zona no sometida a la jurisdicción nacional de ningún Estado.

12. Por "Estado de tránsito" se entiende todo Estado, distinto del Estado de exportación o del Estado de importación, a través del cual se proyecte efectuar o se efectúe un movimiento de desechos peligrosos o de otros desechos.

13. Por "Estados interesados" se entienden los países que sean Estados de exportación o Estados de importación y los Estados de tránsito, sean o no Partes.

14. Por "persona" se entiende toda persona natural o jurídica.

15. Por "exportador" se entiende toda persona que organice la exportación de desechos peligrosos o de otros desechos y esté sometida a la jurisdicción del Estado de exportación.

16. Por "importador" se entiende toda persona que organice la importación de desechos peligrosos o de otros desechos y esté sometida a la jurisdicción del Estado de importación.

17. Por "transportista" se entiende toda persona que ejecute el transporte de desechos peligrosos o de otros desechos.

18. Por "generador" se entiende toda persona cuya actividad produzca desechos peligrosos u otros desechos que sean objeto de un movimiento transfronterizo o, si esa persona es desconocida, la persona que esté en posesión de esos desechos y/o los controle.

19. Por "eliminador" se entiende toda persona a la que se expidan desechos peligrosos u otros desechos y que ejecute la eliminación de tales desechos.

20. Por "organización de integración política y/o económica" se entiende toda organización constituida por Estados soberanos a la que sus Estados miembros le hayan transferido competencia en las esferas regidas por el presente Convenio y que haya sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar, aprobar o conformar formalmente el Convenio, o para adherirse a él.

21. Por "tráfico ilícito" se entiende cualquier movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos efectuado conforme a lo especificado en el artículo 9°.

Artículo 3°

Definiciones nacionales de desechos peligrosos

1. Toda Parte enviará a la Secretaría del Convenio, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se haga Parte en el presente Convenio, información sobre los desechos, salvo los enumerados en los Anexos I y II, considerados o definidos como peligrosos en virtud de su legislación nacional y sobre cualquier requisito relativo a los procedimientos de movimiento transfronterizo aplicables a tales desechos.

2. Posteriormente, toda Parte comunicará a la Secretaría cualquier modificación importante de la información que haya proporcionado en cumplimiento del párrafo 1.

3. La Secretaría transmitirá inmediatamente a todas las Partes la información que haya recibido en cumplimiento de los párrafos 1 y 2.

4. Las Partes estarán obligadas a poner a la disposición de sus exportadores la información que les transmite la Secretaría en cumplimiento del párrafo 3.

Artículo 4°

Obligaciones generales

1. a) Las Partes que ejerzan su derecho a prohibir la importación de desechos peligrosos y otros desechos para su eliminación, comunicarán a las demás Partes su decisión de conformidad con el artículo 13;

b) Las Partes prohibirán o no permitirán la exportación de desechos peligrosos y otros desechos a las Partes que hayan prohibido la importación de esos desechos, cuando dicha prohibición se les haya comunicado de conformidad con el apartado a) del presente artículo;

c) Las Partes prohibirán o no permitirán la exportación de desechos peligrosos y otros desechos si el Estado de importación no da su consentimiento por escrito a la importación de que se trate, siempre que dicho Estado de importación no haya prohibido la importación de tales desechos.

2. Cada Parte tomará las medidas apropiadas para:

a) Reducir al mínimo la generación de desechos peligrosos y otros desechos en ella, teniendo en cuenta los aspectos sociales, tecnológicos y económicos;

b) Establecer instalaciones adecuadas de eliminación para el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos, cualquiera que sea el lugar donde se efectúa su eliminación que, en la medida de lo posible, estará situado dentro de ella;

c) Velar porque las personas que participen en el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos dentro de ella adopten las medidas necesarias para impedir que ese manejo de lugar a una contaminación y, en caso de que se produzca ésta, para reducir al mínimo sus consecuencias sobre la salud humana y el medio ambiente;

d) Velar porque el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos y otros desechos se reduzca al mínimo compatible con un manejo ambientalmente racional y eficiente de esos desechos, y que se lleve a cabo de forma que se protejan la salud humana y el medio ambiente de los efectos nocivos que puedan derivarse de ese movimiento;

e) No permitir la exportación de desechos peligrosos y otros desechos a un Estado o grupo de Estados pertenecientes a una organización de integración económica y/o pública que sean Partes, particularmente a países en desarrollo, que hayan prohibido en su legislación todas las importaciones, o si tienen razones para creer que tales desechos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional, de conformidad con los criterios que adopten las Partes en su primera reunión;

f) Exigir que se proporcione información a los Estados interesados sobre el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos propuesto, con arreglo a lo dispuesto en el Anexo V A, para que se declaren abiertamente los efectos del movimiento propuesto sobre la salud humana y el medio ambiente;

g) Impedir la importación de desechos peligrosos y otros desechos si tiene razones para creer que tales desechos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional;

h) Cooperar con otras partes y organizaciones interesadas directamente y por conducto de la Secretaría en actividades como la difusión de información sobre los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos, a fin de mejorar el manejo ambientalmente racional de esos desechos e impedir su tráfico ilícito.

3. Las Partes considerarán que el tráfico ilícito de desechos peligrosos y otros desechos es delictivo.

4. Toda Parte adoptará las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para aplicar y hacer cumplir las disposiciones del presente Convenio, incluyendo medidas para prevenir y reprimir los actos que contravengan el presente Convenio.

5. Ninguna Parte permitirá que los desechos peligrosos y otros desechos se exporten a un Estado que no sea Parte o que se importen de un Estado que no sea Parte.

6. Las Partes acuerdan no permitir la exportación de desechos peligrosos y otros desechos para su eliminación en la zona situada al sur de los 60° de latitud sur, sean o no esos desechos objeto de un movimiento transfronterizo.

7° Además, toda Parte:

a) Prohibirá a todas las personas sometidas a su jurisdicción nacional el transporte o la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos, a menos que esas personas estén autorizadas o habilitadas para realizar ese tipo de operaciones;

b) Exigirá que los desechos peligrosos y otros desechos que sean objeto de movimiento transfronterizo se embalen, etiqueten y transporten de conformidad con los reglamentos y normas internacionales generalmente aceptados y reconocidos en materia de embalaje, etiquetado y transporte y teniendo debidamente en cuenta los usos internacionalmente admitidos al respecto;

c) Exigirá que los desechos peligrosos y otros desechos vayan acompañados de un documento sobre el movimiento desde el punto en que se inicie el movimiento transfronterizo hasta el punto en que se eliminen los desechos.

8° Toda parte exigirá que los desechos peligrosos y otros desechos, que se vayan a exportar, sean manejados de manera ambientalmente racional en el Estado de importación y en los demás lugares. En su primera reunión las partes adoptarán directrices técnicas para el manejo ambientalmente racional de los desechos sometidos a este Convenio.

9° Las partes tomarán las medidas apropiadas para que sólo se permita el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos si:

a) El Estado de exportación no dispone de la capacidad técnica ni de los servicios requeridos o de lugares de eliminación adecuados a fin de eliminar los desechos de que se trate de manera ambientalmente racional y eficiente; o

b) Los desechos de que se trate son necesarios como materias primas para las industrias de reciclado o recuperación en el Estado de importación; o

c) El movimiento transfronterizo de que se trate se efectúa de conformidad con otros criterios que puedan decidir las partes, a condición de que esos criterios no contradigan los objetivos de este Convenio.

10 En ninguna circunstancia podrá transferirse a los Estados de importación o de tránsito la obligación que incumbe, con arreglo a este Convenio, a los Estados en los cuales se generan desechos peligrosos y otros desechos de exigir que tales desechos sean manejados en forma ambientalmente racional.

11 Nada de lo dispuesto en el presente Convenio impedirá que una parte imponga exigencias adicionales que sean conformes a las disposiciones del presente Convenio y estén de acuerdo con las normas del derecho internacional, a fin de proteger mejor la salud humana y el medio ambiente.

12 Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará de manera alguna a la soberanía de los Estados sobre su mar territorial establecida de conformidad con el derecho internacional, ni a los derechos soberanos y la jurisdicción que poseen los Estados en sus zonas económicas exclusivas y en sus plataformas continentales de conformidad con el derecho internacional, ni al ejercicio, por parte de los buques y las aeronaves de todos los Estados, de los derechos y libertades de navegación previstos en el derecho internacional y reflejados en los instrumentos internacionales pertinentes.

13 Las Partes se comprometen a estudiar periódicamente las posibilidades de reducir la cuantía y/o el potencial de contaminación de los desechos peligrosos y otros desechos que se exporten a otros Estados, en particular a países en desarrollo.

Artículo 5°

Designación de las autoridades competentes y del punto de contacto.

Para facilitar la aplicación del presente Convenio, las Partes:

1° Designarán o establecerán una o varias autoridades competentes y un punto de contacto. Se designará una autoridad competente para que reciba las notificaciones en el caso de un Estado de tránsito.

2° Comunicarán a la Secretaría, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio para ellas, cuáles son los órganos que han designado como punto de contacto y cuáles son sus autoridades competentes.

3° Comunicarán a la Secretaría, dentro del mes siguiente a la fecha de la decisión, cualquier cambio relativo a la designación hecha por ellas en cumplimiento del párrafo 2 de este artículo.

Artículo 6°

Movimientos transfronterizos entre Partes.

1° El Estado de exportación notificará por escrito o exigirá al generador o al exportador que notifique por escrito, por conducto de la autoridad competente del Estado de exportación, a la autoridad competente de los Estados interesados cualquier movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos. Tal notificación contendrá las declaraciones y la información requeridas en el Anexo V A, escritas en el idioma del Estado de importación. Sólo será necesario enviar una notificación a cada Estado interesado.

2° El Estado de importación responderá por escrito al notificador, consistiendo en el movimiento con o sin condiciones, rechazando el movimiento o pidiendo más información. Se enviará copia de la respuesta definitiva del Estado de importación a las autoridades competentes de los Estados interesados que sean partes.

3° El Estado de exportación no permitirá que el generador o el exportador inicie el movimiento transfronterizo hasta que haya recibido confirmación por escrito de que:

a) El notificador ha recibido el consentimiento escrito del Estado de importación; y

b) El notificador ha recibido del Estado de importación confirmación de la existencia de un contrato entre el exportador

y el eliminador en el que se estipule que se deberá proceder a una manejo ambientalmente racional de los desechos en cuestión.

4º Todo Estado de tránsito acusará prontamente recibo de la notificación al notificador. Posteriormente podrá responder por escrito al notificador, dentro de un plazo de 60 días, consintiendo en el movimiento con o sin condiciones, rechazando el movimiento o pidiendo más información. El Estado de exportación no permitirá que comience el movimiento transfronterizo hasta que haya recibido el consentimiento escrito del Estado de Tránsito. No obstante, si una parte decide en cualquier momento renunciar a pedir el consentimiento previo por escrito, de manera general o bajo determinadas condiciones, para los movimientos transfronterizos de tránsito de desechos peligrosos o de otros desechos, o bien modifica sus condiciones a este respecto, informará sin demora de su decisión a las demás partes de conformidad con el Artículo 13. En este último caso, si el Estado de exportación no recibiera respuesta alguna en el plazo de 60 días a partir de la recepción de una notificación del Estado de tránsito, el Estado de exportación podrá permitir que se proceda a la exportación a través del Estado de tránsito.

5º Cuando, en un movimiento transfronterizo de desechos, los desechos no hayan sido definidos legalmente o no estén considerados como desechos peligrosos más que:

a) En el Estado de exportación, las disposiciones del párrafo 9 de este artículo aplicables al importador o al eliminador y al Estado de importación serán aplicables *mutatis mutandis* al exportador y al Estado de exportación, respectivamente, o

b) En el Estado de importación o en los Estados de importación y de tránsito que sean Partes, las disposiciones de los párrafos 1, 3, 4 y 6 de este artículo, aplicables al exportador y al Estado de exportación, serán aplicables *mutatis mutandis* al importador o al eliminador y al Estado de importación, respectivamente, o

c) En cualquier Estado de tránsito que sea Parte, serán aplicables las disposiciones del párrafo 4.

6. El Estado de exportación podrá, siempre que obtenga el permiso escrito de los Estados interesados, permitir que el generador o el exportador hagan una notificación general cuando unos desechos peligrosos u otros desechos que tengan las mismas características físicas y químicas se envían regularmente al mismo eliminador por la misma oficina de aduanas de salida del Estado de exportación, por la misma oficina de aduanas de entrada del Estado de importación y, en caso de tránsito, por las mismas oficinas de aduanas de entrada y de salida del Estado o los Estados de tránsito.

7º Los Estados interesados podrán hacer que su consentimiento escrito para la utilización de la notificación general a que se refiere el párrafo 6 dependa que se proporcione cierta información, tal como las cantidades exactas de los desechos peligrosos u otros desechos que se vayan a enviar o unas listas periódicas de esos desechos.

8. La notificación general y el consentimiento escrito a que se refieren los párrafos 6 y 7 podrán abarcar múltiples envíos de desechos peligrosos o de otros desechos durante un plazo máximo de 12 meses.

9. Las Partes exigirán que toda persona que participe en un envío transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos firme el documento relativo a ese movimiento en el momento de la entrega o de la recepción de los desechos de que se trate. Exigirán también que el eliminador informe tanto al exportador como a la autoridad competente del Estado de exportación de que ha recibido los desechos en cuestión y, a su debido tiempo, de que se ha concluido la eliminación de conformidad con lo indicado en la notificación. Si el Estado de exportación no recibe esa información, la autoridad competente del Estado de exportación o el exportador lo comunicarán al Estado de importación.

10. La notificación y la respuesta exigidas en este artículo se transmitirán a la autoridad competente de las Partes interesadas o a la autoridad gubernamental que corresponda en el caso de los Estados que no sean Partes.

11. El Estado de importación o cualquier Estado de tránsito que sea Parte podrá exigir que todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos esté cubierto por un seguro, una fianza u otra garantía.

Artículo 7º

Movimiento transfronterizo de una parte a través de Estados que no sean partes.

El párrafo 1 del artículo 6º del presente Convenio se aplicará *mutatis mutandis* al movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos o de otros desechos de una parte a través de un Estado o Estados que no sean Partes.

Artículo 8º

Obligación de reimportar.

Cuando un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos para el que los Estados interesados hayan dado su consentimiento con arreglo a las disposiciones del presente Convenio no se pueda llevar a término de conformidad con las condiciones del contrato, el Estado de exportación velará por que los desechos peligrosos en cuestión sean devueltos al Estado de exportación por el exportador, si no se pueden

adoptar otras disposiciones para eliminarlos de manera ambientalmente racional dentro de un plazo de 90 días a partir del momento en que el Estado de importación haya informado al Estado de exportación y a la Secretaría, o dentro del plazo en que convengan los Estados interesados. Con este fin, ninguna Parte que sea Estado de tránsito ni el Estado de exportación se opondrán a la devolución de tales desechos al Estado de exportación, ni la obstaculizarán o impedirán.

Artículo 9º

Tráfico ilícito.

1. A los efectos del presente Convenio, todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos realizado:

a) Sin notificación a todos los Estados interesados conforme a las disposiciones del presente Convenio; o

b) Sin el consentimiento de un Estado interesado conforme a las disposiciones del presente Convenio; o

c) Con consentimiento obtenido de los Estados interesados mediante falsificación, falsas declaraciones o fraude; o

d) De manera que no corresponda a los documentos en un aspecto esencial; o

e) Que entrañe la eliminación deliberada (por ejemplo, vertimiento) de los desechos peligrosos o de otros desechos en contravención de este Convenio y de los principios generales del derecho internacional.

Se considerará tráfico ilícito.

2. En el caso de un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos considerado tráfico ilícito como consecuencia de la conducta del exportador o el generador, el Estado de exportación velará por que dichos desechos sean:

a) Devueltos por el exportador o el generador o, si fuera necesario, por el mismo, al Estado de exportación o, si esto no fuese posible,

b) Eliminados de otro modo de conformidad con las disposiciones de este Convenio, en el plazo de 30 días desde el momento en que el Estado de exportación haya sido informado del tráfico ilícito, o dentro de cualquier otro período de tiempo que convengan los Estados interesados. A tal efecto, las Partes interesadas no se opondrán a la devolución de dichos desechos al Estado de exportación, ni la obstaculizarán o impedirán.

3. Cuando un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos sea considerado tráfico ilícito como consecuencia de la conducta del importador o el eliminador, el Estado de importación velará por que los desechos peligrosos de que trata sean eliminados de manera ambientalmente racional por el importador o el eliminador o, en caso necesario, por el mismo, en el plazo de 30 días a contar del momento en que el Estado de importación ha tenido conocimiento del tráfico ilícito, o en cualquier otro plazo que convengan los Estados interesados. A tal efecto, las Partes interesadas cooperarán, según sea necesario, para la eliminación de los desechos en forma ambientalmente racional.

4. Cuando la responsabilidad por el tráfico ilícito no pueda atribuirse al exportador o generador ni al importador o eliminador, las Partes interesadas u otras partes, según proceda, cooperarán para garantizar que los desechos de que se trate se eliminen lo antes posible de manera ambientalmente racional en el Estado de exportación, en el Estado de importación o en cualquier otra lugar que sea conveniente.

5. Cada Parte promulgará las disposiciones legislativas nacionales adecuadas para prevenir y castigar el tráfico ilícito. Las Partes Contratantes cooperarán con miras a alcanzar los objetivos de este artículo.

Artículo 10º

Cooperación internacional.

1. Las partes cooperarán entre sí para mejorar o conseguir el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos.

2. Con este fin, las Partes deberán:

a) Cuando se solicite, proporcionar información, ya sea sobre una base bilateral o multilateral, con miras a promover el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos, incluida la armonización de normas y prácticas técnicas para el manejo adecuado de los desechos peligrosos y otros desechos;

b) Cooperar en la vigilancia de los efectos del manejo de los desechos peligrosos sobre la salud humana y el medio ambiente;

c) Cooperar, con sujeción a sus leyes, reglamentos y políticas nacionales, en el desarrollo y la aplicación de nuevas tecnologías ambientalmente racionales y que generen escasos desechos y en el mejoramiento de las tecnologías actuales con miras a eliminar, en la mayor medida posible, la generación de desechos peligrosos y otros desechos y a lograr métodos más eficaces y eficientes para su manejo ambientalmente racional, incluido el estudio de los efectos económicos, sociales y ambientales de la adopción de tales tecnologías nuevas o mejoradas;

d) Cooperar activamente, con sujeción a sus leyes, reglamentos y políticas nacionales, en la transferencia de tecnología

y los sistemas de administración relacionados con el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos. Así mismo, deberán cooperar para desarrollar la capacidad técnica entre las Partes, especialmente las que necesiten y soliciten asistencia en esta esfera;

e) Cooperar en la elaboración de las directrices técnicas o los códigos de práctica apropiados, o ambas cosas.

3. Las Partes utilizarán medios adecuados de cooperación para el fin de prestar asistencia a los países en desarrollo en lo que concierne a la aplicación de los apartados a), b) y c) del párrafo 2 del artículo 4º.

4. Habida cuenta de las necesidades de los países en desarrollo, la cooperación entre las Partes y las organizaciones internacionales pertinentes debe promover, entre otras cosas, la toma de conciencia pública, el desarrollo del manejo racional de los desechos peligrosos y otros desechos y la adopción de nuevas tecnologías que generen escasos desechos.

Artículo 11.

Acuerdos bilaterales, multilaterales y regionales.

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 4º, las Partes podrán concertar acuerdos o arreglos bilaterales, multilaterales o regionales sobre el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos y otros desechos, con Partes o con Estados que no sean Partes siempre que dichos acuerdos o arreglos no menoscaben el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos que estipula el presente Convenio. Estos acuerdos o arreglos estipularán disposiciones que no sean menos ambientalmente racionales que las previstas en el presente Convenio, tomando en cuenta en particular los intereses de los países en desarrollo.

2. Las Partes notificarán a la Secretaría todos los acuerdos o arreglos bilaterales, multilaterales y regionales a que se refiere el párrafo 1, así como los que hayan concertado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio para ellos, con el fin de controlar los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y otros desechos que se llevan a cabo enteramente entre las partes en tales acuerdos. Las disposiciones de este Convenio no afectarán a los movimientos transfronterizos que se efectúen en cumplimiento de tales acuerdos, siempre que estos acuerdos sean compatibles con la gestión ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos que estipula el presente Convenio.

Artículo 12.

Consultas sobre la responsabilidad.

Las Partes cooperarán con miras a adoptar cuanto antes un protocolo que establezca las normas y procedimientos apropiados en lo que se refiere a la responsabilidad y la indemnización de los daños resultantes del movimiento transfronterizo y la eliminación de los desechos peligrosos y otros desechos.

Artículo 13.

Transmisión de información.

1. Las Partes velarán por que, cuando llegue a su conocimiento, se informe inmediatamente a los Estados interesados en el caso de un accidente ocurrido durante los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos o de otros desechos o su eliminación que pueda presentar riesgos para la salud humana y el medio ambiente en otros Estados.

2. Las Partes se informarán entre sí, por conducto de la Secretaría, acerca de:

a) Los cambios relativos a la designación de las autoridades competentes y/o los puntos de contactos, de conformidad con el artículo 5º;

b) Los cambios en su definición nacional de desechos peligrosos, con arreglo al artículo 3º;

y, lo antes posible, acerca de:

c) Las decisiones que hayan tomado de no autorizar, total o parcialmente, la importación de desechos peligrosos u otros desechos para su eliminación dentro de la zona bajo su jurisdicción nacional;

d) Las decisiones que hayan tomado de limitar o prohibir la exportación de desechos peligrosos u otros desechos;

e) Toda otra información que se requiera con arreglo al párrafo 4 de este artículo.

3. Las Partes, en consecuencia con las leyes y reglamentos nacionales, transmitirán, por conducto de la Secretaría, a la Conferencia de las Partes establecida en cumplimiento del artículo 15, antes del final de cada año civil, un informe sobre el año civil precedente que contenga la siguiente información:

a) Las autoridades competentes y los puntos de contacto que hayan designado con arreglo al artículo 5º;

b) Información sobre los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos o de otros desechos en los que hayan participado, incluidas:

i) La cantidad de desechos peligrosos y otros desechos exportados, su categoría, sus características, su destino, el país de tránsito y el método de eliminación, tal como constan en la respuesta a la notificación;

ii) La cantidad de desechos peligrosos importados, su categoría, características, origen y el método de eliminación;

iii) Las operaciones de eliminación a las que no procedieron en la forma prevista;

iv) Los esfuerzos realizados para obtener una reducción de la cantidad de desechos peligrosos y otros desechos sujetos a movimiento transfronterizo;

c) Información sobre las medidas que hayan adoptado en cumplimiento del presente convenio;

d) Información sobre las estadísticas calificadas que hayan compilado acerca de los efectos que tengan sobre la salud humana y el medio ambiente la generación, el transporte y la eliminación de los desechos peligrosos;

e) Información sobre los acuerdos y arreglos bilaterales, unilaterales y regionales concertados de conformidad con el artículo 11 del presente Convenio;

f) Información sobre los accidentes ocurridos durante los movimientos transfronterizos y la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos y sobre las medidas tomadas para subsanarlos;

g) Información sobre los diversos métodos de eliminación utilizados dentro de las zonas bajo su jurisdicción nacional;

h) Información sobre las medidas adoptadas a fin de desarrollar tecnologías para la reducción y/o eliminación de la generación de desechos peligrosos y otros desechos; y

i) Las demás cuestiones que la Conferencia de las partes considere pertinentes.

4. Las Partes, de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, velarán por que se envíen a la Secretaría copias de cada notificación relativa a cualquier movimiento transfronterizo determinado de desechos peligrosos o de otros desechos, y de la respuesta a esa notificación, cuando una Parte que considere que ese movimiento transfronterizo puede afectar a su medio ambiente haya solicitado que así se haga.

Artículo 14.

Aspectos financieros.

1. Las Partes convienen en que, en función de las necesidades específicas de las diferentes regiones y subregiones, deben establecerse centros regionales de capacitación y transferencia de tecnología con respecto al manejo de desechos peligrosos y otros desechos y a la reducción al mínimo de su generación. Las Partes Contratantes adoptarán una decisión sobre el establecimiento de mecanismos de financiación apropiados de carácter voluntario.

2. Las Partes examinarán la conveniencia de establecer un fondo rotatorio para prestar asistencia provisional, en situaciones de emergencia, con el fin de reducir al mínimo los daños debidos a accidentes causados por el movimiento transfronterizo y la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos.

Artículo 15.

Conferencias de las Partes.

1. Queda establecida una conferencia de las Partes. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio. Ulteriormente, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que determine la Conferencia en su primera reunión.

2. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cuando la Conferencia lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la solicitud les sea comunicada por la Secretaría, un tercio de las Partes, como mínimo, apoye esa solicitud.

3. La Conferencia de las Partes acordará y adoptará por consenso su reglamentación y los de cualesquiera órganos subsidiarios que establezca, así como las normas financieras para determinar, en particular, la participación financiera de las Partes con arreglo al presente Convenio.

4. En su primera reunión, las Partes considerarán las medidas adicionales necesarias para facilitar el cumplimiento de sus responsabilidades con respecto a la protección y conservación del medio ambiente marino en el contexto del presente Convenio.

5. La Conferencia de las Partes examinará y evaluará permanentemente la aplicación efectiva del presente Convenio, y además:

a) Promoverá la armonización de políticas, estrategias y medidas apropiadas para reducir al mínimo los daños causados a la salud humana y el medio ambiente por los desechos peligrosos y otros desechos;

b) Examinará y adoptará, según proceda, las enmiendas al presente Convenio y sus anexos, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la información científica, técnica, económica y ambiental disponible;

c) Examinará y tomará todas las demás medidas necesarias para la consecución de los fines del presente Convenio a la luz de la experiencia adquirida durante su aplicación y en la de los acuerdos y arreglos a que se refiere el artículo 11;

d) Examinará y adoptará protocolos según proceda; y

e) Creará los órganos subsidiarios que se estimen necesarios para la aplicación del presente Convenio.

6. Las Naciones Unidas y sus organismos especializados, así como todo Estado que no sea Parte en el presente Convenio, podrán estar representados como observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Cualquier otro órgano u organismo nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, con competencia en las esferas relacionadas con los desechos peligrosos y otros desechos que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado en una reunión de la Conferencia de las Partes como observador podrá ser admitido a participar a menos que un tercio por lo menos de las Partes presentes se opongan a ello. La admisión y participación de observadores estarán sujetos al reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

7. La Conferencia de las Partes procederá, tres años después de la entrada en vigor del Convenio, y ulteriormente por lo menos cada seis años, a evaluar su eficacia y si fuera necesario, a estudiar la posibilidad de establecer una prohibición completa o parcial de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y otros desechos a la luz de la información científica, ambiental, técnica y económica más reciente.

Artículo 16.

Secretaría.

1. La Secretaría tendrá las siguientes funciones:

a) Organizar las reuniones a que se refieren los artículos 15 y 17 y prestarles servicios;

b) Preparar y transmitir informes basados en la información recibida de conformidad con los artículos 3, 4, 6, 11 y 13, así como en la información obtenida con ocasión de las reuniones de los órganos subsidiarios creados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15, y también, cuando proceda, en la información proporcionada por las entidades intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes;

c) Preparar informes acerca de las actividades que realice en el desempeño de sus funciones con arreglo al presente Convenio y presentarlos a la Conferencia de las Partes;

d) Velar por la coordinación necesaria con otros órganos internacionales pertinentes y, en particular, concertar los arreglos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones;

e) Comunicarse con las autoridades competentes y los puntos de contacto establecidos por las Partes de conformidad con el artículo 5 del presente Convenio;

f) Recabar información sobre los lugares e instalaciones nacionales autorizados de las Partes, disponibles para la eliminación de sus desechos peligrosos y otros desechos, y distribuir esa información entre las Partes;

g) Recibir y transmitir información de y a las Partes sobre:

- Fuentes de asistencia y capacitación técnicas;
- Conocimientos técnicos y científicos disponibles;
- Fuentes de asesoramiento y conocimientos prácticos; y
- Disponibilidad de recursos.

Con miras a prestar asistencia a las Partes que lo soliciten en sectores como:

- El funcionamiento del sistema de notificación establecido en el presente Convenio.

- El manejo de desechos peligrosos y otros desechos.

- Las tecnologías ambientalmente relacionadas con los desechos peligrosos y otros desechos, como las tecnologías que generan pocos o ningún desechos.

- La evaluación de las capacidades y los lugares de eliminación.

- La vigilancia de los desechos peligrosos y otros desechos.

- Las medidas de emergencia.

h) Proporcionar a las Partes que lo soliciten información sobre consultores o entidades consultivas que posean la competencia técnica necesario en esta esfera y puedan prestarles asistencia para examinar la notificación de un movimiento transfronterizo, la conformidad de un envío de desechos peligrosos o de otros desechos con la notificación pertinente y/o la idoneidad de las instalaciones propuestas para la eliminación ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos, cuando tengan razones para creer que tales desechos no se manejarán de manera ambientalmente racional. Ninguno de estos exámenes debería correr a cargo de la Secretaría;

i) Prestar asistencia a las Partes que lo soliciten para determinar los casos de tráfico ilícito y distribuir de inmediato a las Partes interesadas toda información que haya recibido en relación con el tráfico ilícito;

j) Cooperar con las Partes y con las organizaciones y los organismos internacionales pertinentes y competentes en el suministro de expertos y equipo a fin de prestar rápidamente asistencia a los Estados en caso de situaciones de emergencia; y

k) Desempeñar las demás funciones relacionadas con los fines del presente Convenio que determine la Conferencia de las Partes.

2. El programa de las Naciones para el Medio Ambiente desempeñará con carácter provisional las funciones de secreta-

ría hasta que termine la primera reunión de la Conferencia de las Partes celebrada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

3. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes designará la Secretaría de entre las organizaciones intergubernamentales competentes existentes que hayan declarado que están dispuestas a desempeñar las funciones de secretaría establecidas en el presente Convenio. En esa reunión, la Conferencia de las Partes también evaluará la ejecución por la Secretaría interina de las funciones que le hubieren sido encomendadas, particularmente en virtud del párrafo 1 de este artículo, y decidirá las estructuras apropiadas para el desempeño de esas funciones.

Artículo 17.

Enmiendas al convenio.

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Convenio y cualquier Parte en un protocolo podrá proponer enmiendas a dicho protocolo. En esas enmiendas se tendrán debidamente en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.

2. Las enmiendas al presente Convenio se adoptarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. Las enmiendas a cualquier protocolo se aprobarán en una reunión de las Partes en el protocolo de que se trate. El texto de cualquier enmienda propuesta al presente Convenio o a cualquier protocolo, salvo si en tal protocolo se dispone otra cosa, será comunicado a las Partes por la Secretaría por lo menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio para su información.

3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio. Una vez agotados todos los esfuerzos por lograr un consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, la enmienda se adoptará, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión, y será presentada a todas las Partes por el Depositario para la ratificación, aprobación, confirmación formal o aceptación.

4. El procedimiento mencionado en el párrafo 3 de este artículo se aplicará a las enmiendas de cualquier protocolo, con la salvedad de que para su adopción bastará una mayoría de dos tercios de las Partes en dicho protocolo presentes y votantes en la reunión.

5. Los instrumentos de ratificación, aprobación, confirmación formal o aceptación de las enmiendas se depositarán con el Depositario. Las enmiendas adoptadas de conformidad con los párrafos 3 o 4 de este artículo entrarán en vigor, respecto de las partes que las hayan aceptado, el nonagésimo día después de la fecha en que el Depositario haya recibido el instrumento de su ratificación, aprobación, confirmación formal o aceptación por tres cuartos, como mínimo, de las Partes que hayan aceptado las enmiendas al protocolo de que se trate, salvo si en éste se ha dispuesto otra cosa. Las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aprobación, confirmación formal o aceptación de las enmiendas.

6. A los efectos de este artículo, por "Partes presentes y votantes" se entienden las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo.

Artículo 18.

Adopción y enmienda de anexos.

1. Los anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo formarán parte integrante del presente Convenio o del Protocolo de que se trate, según proceda y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda referencia al presente Convenio o a sus protocolos se refiere al mismo tiempo a cualquier anexo. Esos anexos estarán limitados a cuestiones científicas, técnicas y administrativas.

2. Salvo si se dispone otra cosa en cualquiera de los protocolos respecto de sus anexos, para la propuesta, adopción y entrada en vigor de anexos adicionales del presente Convenio o de anexos de un protocolo, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Los anexos del presente Convenio y de sus protocolos serán propuestos y adoptados según el procedimiento prescrito en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 17;

b) Cualquiera de las Partes que no pueda aceptar un anexo adicional del presente Convenio o un anexo de cualquiera de los protocolos en que sea Parte, lo notificará por escrito al Depositario dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la comunicación de la adopción por el Depositario. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá en cualquier momento sustituir una declaración anterior de objeción por una aceptación y, en tal caso, los anexos entrarán en vigor respecto de dicha Parte;

c) Al vencer el plazo de seis meses desde la fecha de la distribución de la comunicación por el Depositario, el anexo surtirá efecto para todas las Partes en el presente Convenio o en el protocolo de que se trate que no hayan hecho una notificación de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) de este párrafo.

3. Para la propuesta, adopción y entrada en vigor de enmiendas a los anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo se aplicará el mismo procedimiento que para la propuesta, adopción y entrada en vigor de anexos del Convenio o anexos de un protocolo. En los anexos y sus enmiendas se deberán tener debidamente en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.

4. Cuando un nuevo anexo o una enmienda a un anexo entrañe una enmienda al presente Convenio o a cualquier protocolo, el nuevo anexo o el anexo modificado no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda al presente Convenio o al protocolo.

Artículo 19.

Verificación.

Toda Parte que tenga razones para creer que otra Parte está actuando o ha actuado en violación de sus obligaciones con arreglo al presente Convenio podrá informar de ello a la Secretaría y, en ese caso, informará simultánea e inmediatamente, directamente o por conducto de la Secretaría, a la Parte contra la que ha presentado la alegación. La Secretaría facilitará toda la información pertinente a las Partes.

Artículo 20.

Solución de controversias.

1. Si se suscita una controversia entre Partes en relación con la interpretación, aplicación o cumplimiento del presente Convenio o de cualquiera de sus protocolos, las Partes tratarán de resolverla mediante la negociación o por cualquier otro medio pacífico de su elección.

2. Si las Partes interesadas no pueden resolver su controversia por los medios mencionados en el párrafo anterior, la controversia se someterá, si las Partes en la controversia así lo acuerdan, a la Corte Internacional de Justicia o a arbitraje en las condiciones establecidas en el anexo VI sobre arbitraje. No obstante, si no existe común acuerdo para someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia o a arbitraje, las Partes no quedarán exentas de la obligación de seguir tratando de resolverla por los medios mencionados en el párrafo 1.

3. Al ratificar, aceptar, aprobar o confirmar formalmente el presente Convenio, o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, un Estado u organización de integración política y/o económica podrá declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin acuerdo especial, respecto de cualquier otra Parte que acepte la misma obligación, la sumisión de la controversia:

- A la Corte Internacional de Justicia y/o
- A arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en el anexo VI.

Esa declaración se notificará por escrito a la Secretaría, la cual la comunicará a las Partes.

Artículo 21.

Firma

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados, de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y de las organizaciones de integración política y/o económica, en Basilea el 22 de marzo de 1989, en el Departamento Federal de Relaciones Exteriores de Suiza, en Berna, desde el 23 de marzo hasta el 30 de junio de 1989 y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el 1º de julio de 1989 hasta el 22 de marzo de 1990.

Artículo 22.

Ratificación, aceptación, confirmación formal o aprobación.

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y a confirmación formal o aprobación por las organizaciones de integración política y/o económica. Los instrumentos de ratificación, aceptación, confirmación formal o aprobación se depositarán en poder del Depositario.

2. Toda organización de la índole a que se refiere el párrafo 1 de este artículo que llegue a ser Parte en el presente Convenio sin que sea Parte en él ninguno de sus Estados miembros, estará sujeta a todas las obligaciones enunciadas en el Convenio. Cuando uno o varios Estados miembros de esas organizaciones sean Partes en el Convenio, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en lo que concierne a la ejecución de las obligaciones que les incumben en virtud del Convenio. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer simultáneamente los derechos que establezca el Convenio.

3. En sus instrumentos de confirmación formal o aprobación, las organizaciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo especificarán el alcance de sus competencias en las materias regidas por el Convenio. Esas organizaciones informarán así mismo al Depositario, quien informará a las Partes Contratantes, de cualquier modificación importante del alcance de sus competencias.

Artículo 23.

Adhesión.

1. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de los Estados, de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y de las organizaciones de integración política y/o económica desde el día siguiente a la fecha en que el Convenio haya quedado cerrado a la firma. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo especificarán el alcance de sus competencias en las materias regidas por el Convenio. Esas organizaciones informarán así mismo al Depositario de cualquier modificación importante del alcance de sus competencias.

3. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 22 se aplicarán a las organizaciones de integración política y/o económica que se adhieran al presente Convenio.

Artículo 24.

Derecho de voto.

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, cada Parte en el presente Convenio tendrá un voto.

2. Las organizaciones de integración política y/o económica ejercerán su derecho de voto, en asuntos de su competencia, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 22 y el párrafo 2 del artículo 23, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el Convenio o en los protocolos pertinentes. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 25.

Entrada en vigor.

1. El presente Convenio entrará en vigor el noagésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, confirmación formal, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado u organización de integración política y/o económica que ratifique, acepte, apruebe o confirme formalmente el presente Convenio o se adhiera a él después de la fecha de depósito del vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, confirmación formal o adhesión, el Convenio entrará en vigor el noagésimo día siguiente a la fecha en que ese Estado u organización de integración política y/o económica haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, confirmación formal o adhesión.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración política y/o económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

Artículo 26.

Reservas y declaraciones.

1. No se podrán formular reservas ni excepciones al presente Convenio.

2. El párrafo 1 del presente artículo no impedirá que, al firmar, ratificar, aceptar, aprobar o confirmar formalmente este Convenio, o al adherirse a él, un Estado o una organización de integración política y/o económica formule declaraciones o manifestaciones, cualesquiera que sean su redacción y título, con miras, entre otras cosas, a la armonización de sus leyes y reglamentos con las disposiciones del Convenio, a condición de que no se interprete que esas declaraciones o manifestaciones excluyen o modifican los efectos jurídicos de las disposiciones del Convenio y su aplicación a ese Estado.

Artículo 27.

Denuncia.

1. En cualquier momento después de la expiración de un plazo de tres años contado desde la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio respecto de una Parte, esa Parte podrá denunciar el Convenio mediante notificación hecha por escrito al Depositario.

2. La denuncia será efectiva un año después de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación o en cualquier fecha posterior que en ésta se señale.

Artículo 28.

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será depositario del presente convenio y de todos sus protocolos.

Artículo 29.

Textos auténticos

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Convenio son igualmente auténticos.

En testimonio de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Basilea el día 22 de marzo de 1989.

ANEXO I

Categorías de desechos que hay que controlar

Corrientes de desechos

Y1	Desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicas.
Y2	Desechos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos.
Y3	Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos.
Y4	Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de biocidas y productos fitofarmacéuticos.
Y5	Desechos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la preservación de la madera.
Y6	Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de disolventes orgánicos.
Y7	Desechos, que contengan cianuros, resultantes del tratamiento térmico y las operaciones de temple.
Y8	Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados.
Y9	Mezclas y emulsiones de desecho de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.
Y10	Sustancias y artículos de desecho que contengan, o estén contaminados por bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB).
Y11	Residuos alquitranados resultantes de la refinación, destilación o cualquier otro tratamiento pirolítico.
Y12	Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices.
Y13	Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas y adhesivos.
Y14	Sustancias químicas de desecho, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan.
Y15	Desechos de carácter explosivo que no estén sometidos a una legislación diferente.
Y16	Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos químicos y materiales para fines fotográficos.
Y17	Desechos resultantes del tratamiento de superficie de metales y plásticos.
Y18	Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales.
Desechos que tengan como constituyentes:	
Y19	Metales carbonilos
Y20	Berilio, compuestos de berilio
Y21	Compuestos de cromo hexavalente
Y22	Compuestos de cobre
Y23	Compuestos de zinc
Y24	Arsénico, compuestos de arsénico
Y25	Selenio, compuesto de selenio
Y26	Cadmio, compuestos de cadmio
Y27	Antimonio, compuestos de antimonio
Y28	Telurio, compuestos de telurio
Y29	Mercurio, compuestos de mercurio
Y30	Talio, compuestos de talio
Y31	Plomo, compuestos de plomo
Y32	Compuestos inorgánicos de flúor, con exclusión del fluoruro cálcico
Y33	Cianuros inorgánicos
Y34	Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida
Y35	Soluciones básicas o bases en forma sólida
Y36	Asbesto (polvo y fibras)
Y37	Compuestos orgánicos de fósforo
Y38	Cianuros orgánicos
Y39	Fenoles, compuestos fenólicos, con inclusión de clorofenoles
Y40	Eteres
Y41	Solventes orgánicos halogenados

Clase de las Naciones Unidas*	Nº de Código	Características
Y42		Disolventes orgánicos, con exclusión de disolventes halogenados
Y43	5.1	Cualquier sustancia del grupo de los dibenzofuranos policlorados
Y44		Cualquier sustancia del grupo de las dibenzoparadioxinas policloradas
Y45	5.2	Compuestos organohalogenados, que no sean las sustancias mencionadas en el presente anexo (por ejemplo, Y39, Y41, Y42, Y43, Y44).
ANEXO II		
<i>Categorías de desechos que requieren una consideración especial</i>		
Y46		Desechos recogidos de los hogares
Y47	6.1	Residuos resultantes de la incineración de desechos de los hogares
ANEXO III		
<i>Lista de características peligrosas</i>		
Clase de las Naciones Unidas*	Nº de Código	Características
1	HJ	Explosivos Por sustancia explosiva o desecho se entiende toda sustancia o desecho sólido o líquido (o mezcla de sustancias o desechos) que por sí misma es capaz, mediante reacción química, de emitir un gas a una temperatura, presión y velocidad tales que puedan ocasionar daño a la zona circundante.
	8	H8 Corrosivos Sustancias o desechos que, por acción química, causan daños graves en los tejidos vivos que tocan, o que, en caso de fuga, pueden dañar gravemente, o hasta destruir, otras mercaderías o los medios de transporte; o pueden también provocar otros peligros.
	9	H10 Líquidos inflamables Por líquidos inflamables se entiende aquellos líquidos, o mezclas de líquidos, o líquidos con sólidos en solución o suspensión (por ejemplo, pinturas, barnices, lacas, etc., pero sin incluir sustancias o desechos clasificados de otra manera debido a sus características peligrosas) que emiten vapores inflamables a temperaturas no mayores de 60,5°C. en ensayos con cubeta cerrada, o no más de 65,6°C. en ensayos con cubeta abierta (como los resultados de los ensayos con cubeta abierta y con cubeta cerrada no son estrictamente comparables, e incluso los resultados obtenidos mediante un mismo ensayo a menudo difieren entre sí, la reglamentación que se apartara de las cifras antes mencionadas para tener en cuenta tales diferencias sería compatible con el espíritu de esta definición).
4.1	H4.1	Sólidos inflamables Se trata de los sólidos, o desechos sólidos, distintos a los clasificados como explosivos, que en las condiciones prevalentes durante el transporte son fácilmente combustibles o pueden causar un incendio o contribuir al mismo, debido a la fricción.
4.2	H4.2	Sustancias o desechos susceptibles de combustión espontánea Se trata de sustancias o desechos susceptibles de calentamiento espontáneo en las condiciones normales del transporte, o de calentamiento en contacto con el aire, y que pueden entonces encenderse.
4.3	H4.3	Sustancias o desechos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables. Sustancias o desechos que, por reacción con el agua, son susceptibles de inflamación espontánea o de emisión de gases inflamables en cantidades peligrosas.
		Pruebas Los peligros que pueden entrañar ciertos tipos de desechos no se conocen plenamente todavía; no existen pruebas para hacer una apreciación cuantitativa de esos peligros. Es preciso realizar investigaciones más profundas a fin de elaborar medios de caracterizar los peligros potenciales que tienen estos desechos para el ser humano o el medio ambiente. Se han elaborado pruebas normalizadas con respecto a sustancias y materiales puros. Muchos Estados han elaborado pruebas nacionales que pueden aplicarse a los materiales enumerados en el anexo I, a fin de decidir si estos materiales muestran algunas de las características descritas en el presente anexo.
ANEXO IV		
Operaciones de eliminación		
<i>A. Operaciones que no pueden conducir a la recuperación de recursos, el reciclado, la regeneración, la reutilización directa u otros usos</i>		
La sección A abarca todas las operaciones de eliminación que se realizan en la práctica.		
D1		Depósito, dentro o sobre la tierra (por ejemplo, rellenos, etc.)
D2		Tratamiento de la tierra (por ejemplo, biodegradación de desperdicios líquidos o fangosos en suelos, etc.)
D3		Inyección profunda (por ejemplo, inyección de desperdicios bombeables en pozos, domos de sal, fallas geológicas naturales, etc.)
D4		Embalse superficial (por ejemplo, vertido de desperdicios líquidos o fangosos en pozos, estanques, lagunas, etc.)
D5		Rellenos especialmente diseñados (por ejemplo, vertido en compartimientos estancos separados, recubiertos y aislados unos de otros y del ambiente, etc.)
D6		Vertido en una extensión de agua, con excepción de mares y océanos
D7		Vertido en mares y océanos, inclusive la inserción en el lecho marino
D8		Tratamiento biológico no especificado en otra parte de este anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A
D9		Tratamiento fisicoquímico no especificado en otra parte de este anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A (por ejemplo, evaporación, secado, calcinación, neutralización, precipitación, etc.)
D10		Incineración en la tierra
D11		Incineración en el mar
D12		Depósito permanente (por ejemplo, colocación de contenedores en una mina, etc.)
D13		Combinación o mezcla con anterioridad a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A
D14		Reempaque con anterioridad a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A
D15		Almacenamiento previo a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A
<i>B. Operaciones que pueden conducir a la recuperación de recursos, el reciclado, la regeneración, la reutilización directa y otros usos</i>		
La sección B comprende todas las operaciones con respecto a materiales que son considerados o definidos jurídicamente como desechos peligrosos y que de otro modo habrían sido destinados a una de las operaciones indicadas en la sección A.		
R1		Utilización como combustible (que no sea en la incineración directa) u otros medios de generar energía
R2		Recuperación o regeneración de disolventes
R3		Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes
R4		Reciclado o recuperación de metales y compuestos metálicos
R5		Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas
R6		Regeneración de ácidos o bases
R7		Recuperación de componentes utilizados para reducir la contaminación
R8		Recuperación de componentes provenientes de catalizadores
R9		Regeneración u otra reutilización de aceites usados
R10		Tratamiento de suelos en beneficio de la agricultura o el mejoramiento ecológico
R11		Utilización de materiales residuales resultantes de cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R10
R12		Intercambio de desechos para someterlos a cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R11
R13		Acumulación de materiales destinados a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección B
ANEXO V A		
Información que hay que proporcionar con la notificación previa		
1.		Razones de la exportación de desechos.
2.		Exportador de los desechos 1/.
3.		Generador(es) de los desechos y lugar de generación 1.
4.		Eliminador de los desechos y lugar efectivo de eliminación 1/.
5.		Transportista(s) previsto(s) de los desechos o sus agentes, de ser conocido(s) 1/.
6.		Estado de exportación de los desechos Autoridad competente 2/.
7.		Estados de tránsito previstos Autoridad competente 2/.
8.		Estado de importación de los desechos Autoridad competente 2/.
9.		Notificación general o singular.
10.		Fecha(s) prevista(s) del (de los) embarque(s), período de tiempo durante el cual se exportarán los desechos e itinerario propuesto (incluidos los puntos de entrada y salida) 3/.
11.		Medios de transporte previstos (transporte por carretera, ferrocarril, marítimo, aéreo, vía de navegación interior).

* Corresponde al sistema de numeración de clases de peligros de las recomendaciones de las Naciones Unidas sobre el transporte de mercaderías peligrosas (ST/SG/AC.10/1/Rev.5, Naciones Unidas, Nueva York, 1988).

12. Información relativa al seguro 4/.
13. Designación y descripción física de los desechos, incluidos su número y su número de las Naciones Unidas, y de su composición 5/ e información sobre los requisitos especiales de manipulación, incluidas las disposiciones de emergencia en caso de accidente.
14. Tipo de empaque previsto (por ejemplo, carga a granel, bidones, tanques).
15. Cantidad estimada en peso/volumen 6/.
16. Proceso por el que se generaron los desechos 7/.
17. Para los desechos enumerados en el anexo I, las clasificaciones del anexo II; características peligrosas, número H y clase de las Naciones Unidas.
18. Método de eliminación según el anexo III.
19. Declaración del generador y el exportador de que la información es correcta.
20. Información (incluida la descripción técnica de la planta) comunicada al exportador o al generador por el eliminador de los desechos y en la que éste ha basado su suposición de que no hay razón para creer que los desechos no serán manejados en forma ambientalmente racional de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado de importación.
21. Información relativa al contrato entre el exportador y el eliminador.

NOTAS

1/ Nombre y apellidos y dirección, número de teléfono, de télex o de telefax, y nombre, dirección, número de teléfono, de télex o de telefax de la persona con quien haya que comunicarse.

2/ Nombre y apellidos y dirección, número de teléfono, de télex o de telefax.

3/ En caso de notificación general que comprenda varios embarques, indiquense las fechas previstas de cada embarque o, de no conocerse éstas, la frecuencia prevista de los embarques.

4/ Información que hay que proporcionar sobre los requisitos pertinentes en materia de seguro y la forma en que los cumple el exportador, el transportista y el eliminador.

5/ Indíquese la naturaleza y la concentración de los componentes más peligrosos, en función de la toxicidad y otros peligros que presentan los desechos, tanto en su manipulación como en relación con el método de eliminación propuesto.

6/ En caso de notificación general que comprenda varios embarques, indiquense tanto la cantidad total estimada como las cantidades estimadas para cada uno de los embarques.

7/ En la medida en que ello sea necesario para evaluar el riesgo y determinar la idoneidad de la operación de eliminación propuesta.

ANEXO V B

Información que hay que proporcionar en el documento relativo al movimiento

1. Exportador de los desechos 1/.
2. Generador(es) de los desechos y lugar de generación 1/.
3. Eliminador de los desechos y lugar efectivo de la eliminación 1/.
4. Transportista(s) de los desechos 1/ o su(s) agente(s).
5. Sujeto a notificación general o singular.
6. Fecha en que se inició el movimiento transfronterizo y fecha(s) y acuse de recibo de cada persona que maneje los desechos.
7. Medios de transporte (por carretera, ferrocarril, vía de navegación interior, marítimo, aéreo) incluidos los Estados de exportación, tránsito e importación, así como puntos de entrada y salida cuando se han indicado.
8. Descripción general de los desechos (estado físico, nombre distintivo y clase de las Naciones Unidas con el que se embarca, número de las Naciones Unidas, número Y y número H cuando proceda).
9. Información sobre los requisitos especiales de manipulación incluidas las disposiciones de emergencia en caso de accidente.
10. Tipo y número de bultos.
11. Cantidad en peso/volumen.
12. Declaración del generador o el exportador de que la información es correcta.
13. Declaración del generador o el exportador de que no hay objeciones por parte de las autoridades competentes de todos los Estados interesados que sean Partes.
14. Certificación por el eliminador de la recepción de los de-

sechos en la instalación designada e indicación del método de eliminación y la fecha aproximada de eliminación.

NOTAS

La información que debe constar en el documento sobre el movimiento debe integrarse cuando sea posible en un documento junto con la que se requiera en las normas de transporte. Cuando ello no sea posible, la información complementará, no repetirá, los datos que se faciliten de conformidad con las normas de transporte. El documento sobre el movimiento debe contener instrucciones sobre las personas que deban proporcionar información y llenar los formularios del caso.

1/ Nombre y apellidos y dirección, número de teléfono, de télex o de telefax, y nombre, dirección, número de teléfono, de télex o de telefax de la persona con quien haya que comunicarse en caso de emergencia.

ANEXO VI

Arbitraje

Artículo 1º. Salvo que el compromiso a que se refiere el artículo 20 del Convenio disponga otra cosa, el procedimiento de arbitraje se regirá por los artículos 2º a 10 del presente anexo.

Artículo 2º. La parte demandante notificará a la Secretaría que las Partes han convenido en someter la controversia a arbitraje de conformidad con el párrafo 2 ó el párrafo 3 del artículo 20 del Convenio. Indicando, en particular, los artículos del Convenio cuya interpretación o aplicación sean objeto de la controversia. La Secretaría comunicará las informaciones recibidas a todas las Partes en el Convenio.

Artículo 3º. El tribunal arbitral estará compuesto de tres miembros. Cada una de las Partes en la controversia nombrará un árbitro y los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien asumirá la presidencia del tribunal. Ese último árbitro no deberá ser nacional de ninguna de las Partes en la controversia, ni tener su residencia habitual en el territorio de ninguna de esas Partes, ni estar al servicio de ninguna de ellas, ni haberse ocupado ya del asunto en ningún otro concepto.

Artículo 4º.

1. Si dos meses después de haberse nombrado el segundo árbitro no se ha designado al presidente del tribunal arbitral, el Secretario General de las Naciones Unidas, a petición de cualquiera de las partes, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

2. Si dos meses después de la recepción de la demanda una de las Partes en la controversia no ha procedido al nombramiento de un árbitro, la otra Parte podrá dirigirse al Secretario General de las Naciones Unidas, quien designará al presidente del tribunal arbitral en un nuevo plazo de dos meses. Una vez designado, el presidente del tribunal arbitral pedirá a la Parte que aún no haya nombrado un árbitro que lo haga en un plazo de dos meses. Transcurrido ese plazo, el presidente del tribunal arbitral se dirigirá al Secretario General de las Naciones Unidas, quien procederá a dicho nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 5º.

1. El tribunal arbitral dictará su laudo de conformidad con el derecho internacional y con las disposiciones del presente Convenio.

2. Cualquier tribunal arbitral que se constituya de conformidad con el presente anexo adoptará su propio reglamento.

Artículo 6º.

1. Las decisiones del tribunal arbitral, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, serán adoptadas por mayoría de sus miembros.

2. El tribunal podrá adoptar las medidas apropiadas para determinar los hechos. A petición de una de las Partes, podrá recomendar las medidas cautelares indispensables.

3. Las Partes en la controversia darán todas las facilidades necesarias para el desarrollo eficaz del procedimiento.

4. La ausencia o incomparecencia de una Parte en la controversia no interrumpirá el procedimiento.

Artículo 7º. El tribunal podrá conocer de las reconveniones directamente basadas en el objeto de la controversia y resolver sobre ellas.

Artículo 8º. Salvo que el tribunal arbitral decida otra cosa en razón de las circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal, incluida la remuneración de sus miembros, serán sufragados, a partes iguales, por las Partes en la controversia. El tribunal llevará una relación de todos sus gastos y presentará a las Partes un estado final de los mismos.

Artículo 9º. Toda parte que tenga en el objeto de la controversia un interés de carácter jurídico que pueda resultar afectado

por el laudo podrá intervenir en el proceso con el consentimiento del tribunal.

Artículo 10.

1. El tribunal dictará su laudo en un plazo de cinco meses contado desde la fecha en que se haya constituido, a menos que juzgue necesario prolongar ese plazo por un período que no debería exceder de cinco meses.

2. El laudo del tribunal arbitral será motivado. Será firme y obligatorio para las Partes en la controversia.

3. Cualquier controversia que surja entre las Partes relativa a la interpretación o la ejecución del laudo podrá ser sometida por cualquiera de las Partes al tribunal arbitral que lo haya dictado o, si no fuere posible someterla a éste, a otro tribunal constituido al efecto de la misma manera que el primero.

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores

Hace constar:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto certificado del "Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación", hecho en Basilea el 22 de marzo de 1989, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los seis (6) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Héctor Adolfo Sintura Varela,

Jefe Oficina Jurídica.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D.C.

Aprobado, sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(FDO.) ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Rodrigo Pardo García-Peña.*

Decreta:

Artículo primero. Aprúbase el "Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación", hecho en Basilea el 22 de marzo de 1989.

Artículo segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación", hecho en Basilea el 22 de marzo de 1989, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo tercero. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por el suscrito Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Pardo García-Peña,

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189, numeral 2 y 224 de la Constitución Nacional, tengo el honor de someter a consideración del Congreso Nacional el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación", hecho en Basilea el 22 de marzo de 1989.

En marzo de 1989 culminó el proceso preparatorio iniciado por las Naciones Unidas a través del Pnuma para afrontar el problema del transporte de desechos peligrosos. La Convención de Basilea fue adoptada por 116 Estados que participaron en la Conferencia de Plenipotenciarios, entre ellos, Colombia, cuya delegación lo suscribió *ad-referendum*. La delegación de Colombia manifestó que la Convención constituye un paso muy importante de la comunidad internacional hacia la protección del medio ambiente frente a los desechos. La delegación de Colombia indicó que la aplicación del Convenio en ningún caso limitará, sino que por el contrario reforzará la aplicación de los principios jurídicos y políticos que rigen la acción del Estado colombiano en la materia objeto de este Convenio; es decir, que en ningún caso podrá ser interpretado o aplicado de manera contraria a la competencia del Estado colombiano para aplicar dichos principios y otras normas de su régimen interno.

Relación con otros convenios

El Convenio de Basilea está directamente relacionado con otros pactos internacionales que controlan el tránsito y manejo de desechos y productos tóxicos y peligrosos. Se complementa con el Convenio de Londres, que prohíbe el vertimiento de desechos en el mar; con las Directrices de Londres, que busca establecer un instrumento jurídicamente vinculante sobre el consentimiento de los Estados para el movimiento transfronterizo de productos químicos tóxicos; con las Directrices de Montreal, que protege la contaminación del medio marino procedente de agentes contaminantes producidos en tierra firme; y con la Organización Internacional de Energía Atómica, que regula movimientos y manejo de productos y residuos radioactivos.

Objetivo del Convenio

El Convenio se desarrolla con base en una serie de principios, que buscan reducir y controlar el movimiento de desechos peligrosos. Estos principios son favorables para los países en desarrollo, los más afectados con la producción, tránsito y manejo de los desechos peligrosos. Ellos son:

a) *Autosuficiencia*. El principio más importante es el de autosuficiencia de cada país en el manejo de sus propios desechos. Si los países industrializados no pueden aún disponer de sus desechos peligrosos, mucho menos podrían hacerlo los países en desarrollo. El artículo 4º numeral 2 literal b) establece:

"Cada parte tomará las medidas apropiadas para establecer instalaciones adecuadas de eliminación para el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos, cualquiera que sea el lugar donde se efectúa su eliminación que, en la medida de lo posible, estará situado dentro de ella";

b) Promueve la reducción al mínimo de la generación de desechos peligrosos. Artículo 4º numeral 2 literal a); artículo 10, numeral 2 literal c); Preámbulo parágrafos 3 y 17;

c) Promueve la reducción al mínimo de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos. Artículo 4º numeral 2 literal d); artículo 4º numeral 13; preámbulo parágrafos 7 y 18;

d) Reconoce el derecho soberano de los Estados de prohibir las importaciones de residuos peligrosos. Prohíbe las exportaciones a aquellos Estados que han notificado a la Secretaría sobre sus restricciones a la importación. Artículo 4º numeral 1 literales a), b); preámbulo parágrafo 6; artículo 4º numeral 2 literal e); artículos 6º y 7º;

e) Promueve el manejo ambientalmente adecuado. Tanto para los posibles exportadores como importadores, artículo 4º numeral 8. Esto es importante ya que un país receptor que no disponga de la tecnología adecuada para procesar los desechos de manera ambientalmente racional no estaría cumpliendo los preceptos de la Convención. Por otra parte, en el artículo 4º numeral 11 se prevé el respeto a las normas de derecho internacional, con el fin de proteger mejor la salud humana y el medio ambiente. Además promueve la cooperación para la vigilancia de los efectos del manejo de desechos peligrosos en la salud humana (art. 10 numeral 2 literal a);

f) No hace distinción entre eliminación final y reciclaje. Este punto es importante, ya que de esta manera reconoce los perjuicios derivados de cualquier tipo de movimiento transfronterizo;

g) Promueve el desarrollo y transferencia de tecnologías para la producción limpia y el manejo adecuado de los desechos. Este punto es fundamental para los países en desarrollo (art. 10) que no disponen ni de los recursos ni de las tecnologías necesarias. Un aspecto fundamental del Convenio de Basilea lo puede constituir el desarrollo de tecnologías limpias en los países no sólo industrializados sino, lo que es más importante, en los países en desarrollo, recién industrializados o de Europa Central y Oriental;

h) Protege contra acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales más laxos desde el punto de vista ambiental, artículo 11;

i) Promueve el establecimiento de normas y procedimientos sobre responsabilidad e indemnización por daños, art. 12;

j) Favorece la transmisión de información sobre movimientos transfronterizos entre las partes, artículo 13;

k) Define y rechaza el tráfico ilícito, artículo 9º;

l) Promueve el establecimiento de fondos financieros de emergencia y asistencia técnica, artículo 14;

m) Tipifica las categorías de desechos a controlar, en anexos integrantes del Convenio;

n) Prevé la cooperación internacional con el fin de armonizar normas y prácticas técnicas para el manejo adecuado de desechos peligrosos y otros desechos, artículo 10 numeral 2 literal b).

Aunque el Convenio de Basilea es un acuerdo marco para el desarrollo de acciones que hagan efectivos los principios u obligaciones de las partes allí consignados, las Conferencias de las Partes han adoptado decisiones importantes en este sentido, que complementan el ámbito del Convenio y lo hacen más efectivo.

Decisiones

Las decisiones acogidas en las Conferencias de las Partes, y que desarrollan los principios generales del convenio son las siguientes:

La prohibición total de exportaciones

La prohibición total permite a los países no-OECD disminuir los costos del control de tráfico ilícito, al tiempo que aumenta la eficacia de dichos controles.

Con anterioridad a la Cumbre de Río se venía promoviendo la prohibición total de exportaciones de desechos peligrosos, incluyendo los destinados a reciclaje, de países OECD a no-OECD (esta clasificación de países obedece a la necesidad de impedir las exportaciones a los países de Europa Central y Oriental y del Sureste Asiático, países que actualmente sufren en mayor grado el problema). En la II Reunión de las Partes del Convenio de Basilea, se aprobó la decisión I que prohíbe a partir de marzo de 1994, la exportación de desechos peligrosos para la disposición final de países OECD a países no-OECD, y a partir de todos los desechos peligrosos, incluyendo aquellos destinados a reciclaje o recuperación.

Responsabilidad e indemnización

Se está trabajando en el establecimiento de un Protocolo de Responsabilidad e Indemnización para la III Reunión de las Partes. El texto incluirá el establecimiento de un Fondo Internacional de Compensación por daños derivados del movimiento transfronterizo y disposición de desechos peligrosos.

Fondo de Emergencia

Se está trabajando en un reporte sobre este tema para la III Reunión de las Partes, estableciendo la relación con el protocolo de responsabilidad e indemnización.

Modelo de Legislación Nacional para los Movimientos Transfronterizos y el Manejo de los Desechos Peligrosos

Se implantó, para consideración de las Partes que requieran formular legislaciones internas, un modelo de legislación nacional acorde con el Convenio. Se contará con la asistencia técnica de la Secretaría del Convenio.

Manual para la Implementación del Convenio

Se aprobó el Manual desarrollado por la Secretaría.

Tráfico ilegal de desechos y otros desechos.

Se exhortó a las Partes para establecer una legislación nacional que permita manejar el problema y se solicitó a la Secretaría asistir técnicamente a las mismas. Se decidió continuar cooperando con la Organización Marítima Internacional y con el Consejo de Cooperación Aduanera para mejorar el control de importaciones y exportaciones de desechos. Se acordó incluir capacitación para los oficiales de aduana. Se promoverá la cooperación con la Interpol y la cooperación entre las partes para el monitoreo del tráfico ilegal.

Acuerdos bilaterales, multilaterales y regionales

Se acordó solicitar información a las Partes que suscriban otros acuerdos, los cuales no podrán ser menos racionales desde el punto de vista ambiental, que el Convenio de Basilea.

Directrices Técnicas para el Manejo Ambientalmente Racional de los Desechos Sometidos al Convenio de Basilea

Se adoptaron: Un documento marco sobre la preparación de Directrices técnicas para el Manejo Ambientalmente Racional de los Desechos y cuatro Directrices Técnicas sobre:

- Desechos peligrosos de la producción y uso de solventes orgánicos;
- Desechos de aceites de origen en petróleo;
- Desechos con contenidos de PCB's, PCT's y PBB's;
- Desechos domésticos (household).

Igualmente se adoptaron las Directrices Técnicas sobre:

- Relleno sanitario;
- Incineración en campo;
- Refinamiento de aceites usados y otros usos posteriores de aceites previamente usados.

Además, se encomendó al Grupo Técnico de Trabajo preparar nuevas Directrices Técnicas, principalmente sobre:

Primera prioridad

- Tratamiento físico-químico;

- Reciclaje de metales y componentes de metales;

- Residuos de tratamiento de superficies de plásticos y metales.

Segunda prioridad

- Desechos clínicos;
- Tratamiento biológico;
- Uso como combustible;
- Regeneración de solventes.

Documentación: notificación, documento de movimientos.

Se acordó continuar con los formatos adoptados provisionalmente. La Secretaría del Convenio tendrá la responsabilidad de coordinar, conjuntamente con el Comité *ad hoc* de Composición Abierta, los eventuales cambios.

Transmisión de información

En este punto es importante el mandato para que la Secretaría desarrolle un sistema electrónico de información y una red intergrada de telecomunicaciones. De igual forma, se proveerá asistencia a los países en desarrollo para la recolección y procesamiento de datos.

Designación de autoridades competentes y puntos focales

Se insta a las Partes a informar a la Secretaría.

Establecimiento de Centros Regionales para Entrenamiento y transferencia de Tecnología

El Comité *ad hoc* de Composición Abierta concluirá en su próxima reunión la selección de sedes para los centros. Colombia apoyaría la sede de El Salvador.

Entrenamiento y Seminarios relacionados con el Convenio de Basilea

Se solicitó a la Secretaría desarrollar programas de entrenamiento y seminarios regionales sobre el manejo racional de los desechos así como promover la adopción de métodos de producción más limpios en coordinación con UNEP y Unitr.

Relación con el Convenio de Londres

Se invitó a las Partes del Convenio de Londres que no son partes de Basilea para que ratifiquen dicho Convenio con el fin de lograr una armonización de ambos Convenios.

Cooperación con la Organización Internacional de Energía Atómica

Se acordó continuar cooperando sobre la cuestión de los movimientos transfronterizos de desechos radioactivos.

Importancia de la ratificación

Podría decirse que para Colombia es de importancia casi vital formar parte del Convenio de Basilea pues éste, además de los beneficios técnicos y económicos que presenta, permite al país cumplir con el artículo 81 de la Constitución Nacional, y afianza la norma constitucional a nivel internacional. De esta forma se pueden prevenir acontecimientos como el ingreso de desechos tóxicos a la zona franca de Santa Marta, de reciente ocurrencia.

Colombia ha manifestado en diferentes foros internacionales la necesidad de controlar el tráfico de desechos peligrosos y ha reconocido que por su ubicación geográfica y su limitada capacidad legal, institucional y técnica resulta altamente vulnerable al movimiento transfronterizo de desechos peligrosos.

El Convenio de Basilea es el único instrumento regulador internacional que busca controlar el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos.

La ratificación ayudará al país a desarrollar y fortalecer su capacidad nacional para detectar e impedir cualquier intento de introducir este tipo de desechos a nuestro territorio e igualmente permitirá al país acceder a la información apropiada relativa al tráfico de desechos peligrosos y fomentará acciones preventivas en cuanto a este tipo de comercio.

Así mismo la ratificación de dicho Convenio permite a nuestro país acceder a recursos financieros para la investigación en el manejo y disposición de desechos y contar con apoyo técnico y capacitación en este campo.

Desarrollo constitucional

La Carta de 1991 establece en su artículo 81 lo siguiente:

"Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos".

La Convención de Basilea desarrolla y da pleno vigor a este artículo, implementando la norma a nivel internacional, en el sentido de que los dos instrumentos buscan amparar al país

contra el envío de todo tipo de desechos, tanto tóxicos como peligrosos.

La Convención es conforme a esta preceptiva constitucional y en general a toda la Constitución de 1991 por cuanto propicia la protección de la vida (art. 11), de la salud (art. 49), del medio ambiente (art. 79) y de la convivencia pacífica entre los pueblos en el marco del derecho internacional (art. 9°). Por lo tanto consideramos que la Convención no debe ser mirada como una negación de la prohibición constitucional, sino por el contrario como el desarrollo de esta disposición, en el sentido de que ambas normas coinciden en amparar al país no sólo del ingreso, sino de toda forma de transporte de sustancias tanto tóxicas como peligrosas en general, a partir de una lectura condicional del contenido de la convención.

Finalmente, es clara la constitucionalidad del convenio por cuanto de una parte, en ninguna de las cláusulas se establece la obligatoriedad de permitir la introducción de residuos peligrosos por el sólo hecho de la ratificación, sino que por el contrario establece el derecho a los Estados de informar sobre la prohibición existente en el país; por otra parte, el artículo 79 de la Constitución exige al Estado la protección del medio ambiente, lo cual a efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 81, no podría hacer efectivo a menos que se cuente con los instrumentos internacionales apropiados, como es el caso de la Convención de Basilea.

En la nueva órbita constitucional existen artículos que para ser cumplidos requieren de un desarrollo internacional, es decir

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 10 de 1994, Senado, por la cual se dictan disposiciones sobre zonas de frontera.

Señores Senadores:

Cumplimos con el honroso encargo que nos asignó la Presidencia de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República, consistente en rendir ponencia para primer debate sobre el Proyecto de ley número 10 de 1994, "por la cual se dictan otras disposiciones sobre zonas de fronteras" y 157/94 presentado por el Gobierno Nacional.

I. Contenido del proyecto

Aspira la iniciativa encomendada a nuestro estudio a conformar un estatuto especial que interprete la realidad y las circunstancias específicas que viven los habitantes de las fronteras colombianas, creando una serie de mecanismos que impulsen el desarrollo de esas deprimidas regiones. Los aspectos esenciales del proyecto presentado por los Senadores Pérez y Celis se resumen a continuación:

1. Considera como zonas de frontera a aquellos municipios cuyas relaciones económicas y sociales con los países vecinos justifiquen programas especiales de desarrollo, y como distritos fronterizos especiales a aquellas zonas de frontera donde las relaciones de todo tipo con los vecinos son muy estrechas y en las cuales se realiza históricamente el intercambio de bienes, servicios, costumbres, libre circulación de personas y vehículos y convertibilidad directa de la moneda.

2. Delimita la zonas de frontera relacionando los municipios que quedarían incluidos en este concepto en los departamentos del Cesar, Boyacá, Chocó, Guajira, Nariño, Norte de Santander, Arauca, Putumayo, San Andrés, Amazonas, Guainía y Vichada.

Igualmente determina las zonas que quedarían incluidas en los distritos fronterizos especiales.

3. Derechos de los habitantes del país vecino. Dentro de las zonas de frontera los habitantes de los países vecinos tendrían los siguientes derechos:

- Libre tránsito de personas y vehículos.
- Acceso a los servicios de salud y educación.
- Libertad para adquirir bienes y servicios.
- Establecer empresas y efectuar negocios en las mismas condiciones que los nacionales colombianos.
- Acceso a cualquier clase de empleo privado.
- Los beneficios adicionales que se otorguen al crear las zonas de integración fronteriza.

4. Régimen de cooperación e integración con los vecinos. Las autoridades regionales podrán, con la aprobación de las asambleas o concejos municipales respectivos, adelantar directamente con la autoridad territorial limítrofe del mismo nivel, programas de cooperación e integración dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del medio ambiente. Para estos efectos se podrán adelantar programas en los siguientes campos:

- Educación, salud, vivienda, capacitación de mano de obra, servicios de energía, telecomunicaciones, acueducto y soluciones de saneamiento ambiental, infraestructura económica, investigación y desarrollo de tecnología.

que mientras el Estado no asuma una política internacional específica, o suscriba acuerdos internacionales no pueden ser aplicados. El artículo 81 no es oponible a terceros Estados por el único hecho de encontrarse en nuestra Constitución, para ello es necesario un tratado que le dé fuerza internacional.

En mérito de todo lo expuesto, someto a consideración del honorable Congreso Nacional el "Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación", con el fin de que se surta el trámite establecido en el artículo 150, numeral 16 de la Constitución Política y demás normas concordantes, a fin de que previa aprobación legislativa, Colombia pueda hacerse parte en este pacto de corte universal.

Honorables Senadores y Representantes,

Rodrigo Pardo García-Peña,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Cecilia López Montaña,
Ministra del Medio Ambiente.

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA GENERAL - TRATAMIENTO DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C., diciembre 15 de 1994

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 163/94 por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación", hecho en Basilea el

PONENCIAS

5. Régimen económico fronterizo. Los distritos fronterizos especiales tendrían el siguiente régimen económico:

- Exención del impuesto de remesas a las empresas que hagan nuevas inversiones.

- Las entidades bancarias y financieras y las casas de cambio autorizadas podrán hacer operaciones libres de cambio, recibir depósitos en cuenta corriente y hacer préstamos en la moneda del país vecino, previa aprobación de la Junta Directiva del Banco de la República.

- La moneda del país vecino tendrá libre convertibilidad y circulación, previa aprobación de la Junta Directiva del Banco de la República.

- Previa determinación del Gobierno Nacional, adoptada en coordinación con la Junta Directiva del Banco de la República, no tendrá retención en la fuente las transacciones realizadas en moneda extranjera.

- Se asigna a través del IFI y de las demás instituciones financieras del Estado un 25% de las líneas de crédito para reconversión industrial y para relocalización de empresas en los distritos.

- Previa aprobación de la Junta Directiva del Banco de la República los créditos que se otorguen a través de los fondos de fomento tendrán un tratamiento especial en cuanto a condiciones de plazo, períodos de gracia, margen de descuento y tasas de interés.

- A través del IFI se promoverá la construcción de parques industriales nacionales y de exportación y procesos de maquila, mediante aportes de capital equivalentes a un 30% y créditos en condiciones especiales para los aportes de capital e inversión.

- Los departamentos donde están ubicados los distritos fronterizos podrán emitir Bonos de Desarrollo Fronterizo, BDF, con el aval de la Nación. Con estos recursos se financiarán programas de infraestructura industrial y comercial en los distritos. Serán obligatorios para las personas que instalen o desarrollen sus empresas en los distritos fronterizos terrestres.

- Mediante convenios recíprocos con los vecinos, se autoriza a los departamentos fronterizos para emitir bonos multinacionales en moneda extranjera.

- Se exime del impuesto a la renta durante cinco años a las empresas ubicadas en los distritos de frontera terrestre que realicen nuevas inversiones. Vencido este período, los impuestos podrán pagarse con títulos de deuda privada, suscritos por el contribuyente, garantizados por entidades vigiladas por la Superbancaria. La Tesorería General de la Nación podrá negociar libremente estos títulos.

- Se establece el IVA equivalente al país fronterizo, si éste fuere inferior al pagado en Colombia, para los productos comercializados en los distritos fronterizos terrestres. Una vez esos productos salgan del Distrito, deberán pagar la diferencia.

- Se eximen de aranceles aduaneros las importaciones de bienes de capital destinados a la instalación de nuevas empresas en los distritos fronterizos terrestres. El Gobierno adelantará conversaciones con aquellos países con los que tenga obligaciones en materia aduanera y arancelaria con el fin de permitir la aplicación de regímenes de excepción en esta materia en los distritos fronterizos.

22 de marzo de 1989, me permito pasar a su Depacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega,

Secretario General honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

diciembre 15 de 1994

De conformidad con el informé de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase,

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Guillermo Angel Mejía,

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

- Se faculta a la dirección de aduanas para que en el término de seis meses contados a partir de la vigencia de la ley establezca mecanismos que permitan agilizar y homogeneizar los trámites para el intercambio comercial con los países limítrofes.

- Se faculta al Ministerio de Transporte para que en el término de seis meses establezca un acuerdo con Venezuela para el transporte de mercancías por carretera, permitiendo el libre tránsito y la prestación del servicio por transportadores de ambas naciones.

- Se autoriza a los departamentos y municipios que correspondan a las áreas de los distritos para que realicen directamente convenios de complementación en la líneas de transporte, industria, comercio, educación, energía, salud, seguridad social y saneamiento ambiental.

- Se asigna el 25% de los recursos disponibles para el intercambio educativo para la capacitación técnica y profesional de los trabajadores vinculados a las empresas que se acojan a las disposiciones de esta ley.

6. Aspectos administrativos.

- Los Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos Nacionales relacionados con el comercio exterior, podrán crear oficinas regionales en los distritos fronterizos las cuales tendrán plena autonomía en el trámite y en las decisiones relacionadas con el cumplimiento de esta ley. También se podrán establecer sucursales del Bancoldex.

El Gobierno Nacional creará una Consejería Presidencia de Fronteras, para efectos de coordinación institucional.

II. Consideraciones de la ponencia

Ha sido una vieja e insatisfecha aspiración de los habitantes de las regiones fronterizas colombianas la de poder contar con un mecanismo legal que refleje las realidades sociológicas y económicas que se viven en esas zonas. No se trata, como algunos pretenden equivocadamente hacer creer, de buscar privilegios indebidos por la sola razón de vivir en una determinación área del territorio nacional. No. Se fundamenta esta aspiración en las circunstancias específicas que diariamente afrontan los millones de colombianos que transitan sobre el filo de dos naciones, sometidos a las cambiantes decisiones que se toman desde los centros nacionales del poder, situados generalmente a varios cientos de kilómetros de la frontera. Es innegable, por el obvio contacto y la interdependencia que genera la vecindad, que medidas oficiales tomadas en Quito o en Caracas pueden repercutir a veces con la fuerza de un cataclismo en Cúcuta o en Ipiales, como de hecho ha ocurrido en varias oportunidades sembrando de incertidumbres y sumiendo en sombra la vida de los compatriotas que habitan esas zonas.

El industrial, el comerciante o el obrero del interior del país, desarrolla su actividad económica contando con unas reglas de juego relativamente estables y previsibles, mientras que su colega de la frontera se levanta diariamente con la incertidumbre de las medidas que se pueden adoptar en el país vecino. Una variación brusca del tipo de cambio del Bolívar, por ejemplo, puede ser una catástrofe en La Guajira o en el Norte de Santander, sin que en el interior del país se sientan sus efectos.

Por otra parte, la política de apertura económica puesta en marcha por el Gobierno anterior y que el actual ha prometido continuar ha generado problemas nuevos a nuestras fronteras.

En efecto, su economía, basada tradicionalmente en el intercambio comercial, no estaba -ni lo está hoy- preparada para afrontar los retos que trajo la apertura. En las fronteras colombianas no existe la infraestructura física ni los capitales necesarios para crear industrias competitivas, por lo cual la apertura sólo ha producido desempleo, y si el Estado colombiano no toma conciencia de esta situación, los habitantes de esas orillas olvidadas de la Patria estarán condenados a presenciar el paso de los camiones que transportan hacia el interior de las dos naciones los productos recíprocos, fabricados en el interior, sin que dejen en la frontera otra huella que el deterioro creciente de la pobre infraestructura vial actualmente existente.

El panorama desolador que hoy presentan las ciudades y poblaciones fronterizas se agrava particularmente en el caso de Cúcuta y su área metropolitana, inundada por miles de compatriotas provenientes de otras zonas del país que atraídos por el señuelo de la apertura o desplazados por la violencia están llegando a la ciudad a engrosar sus cinturones de miseria, aumentando peligrosamente la demanda de empleo, salud, educación y servicios públicos, que obviamente la ciudad no está en capacidad de satisfacer.

Toda esta problemática, cuya relación abreviamos para no hacer de esta ponencia un interminable memorial de agravios ha sido en diversas oportunidades planteada en el seno del Congreso Nacional, al que se han presentado varios proyectos de ley que buscaban la expedición de un estatuto especial para las fronteras. Proyectos que infortunadamente se ahogaron en el mar de las incomprensión gubernamental pues el Gobierno anterior se opuso al Estatuto.

2. El proyecto objeto de esta ponencia ha sido comentado con distintas dependencias del actual Gobierno. Inclusive el señor Presidente de la República en varias oportunidades recientes ha expresado públicamente su decisión de respaldarlo, razón por la cual el Gobierno Nacional presentó el Proyecto 157/94 a la consideración del Congreso este nuevo proyecto que recogerá los lineamientos generales del presente e incorporará las observaciones del mismo Gobierno y algunas hechas por los ponentes. Sin embargo, como el actual período legislativo está expirando y el Gobierno apenas ha presentado el proyecto, hemos considerado necesario cumplir con nuestro deber de ponentes, trayendo nuestro informe a la consideración de la Comisión Segunda del honorable Senado de la República, anotando que incorporamos algunas propuestas y modificaciones contenidas en el proyecto preparado por el Gobierno que se nos hizo conocer:

III. Comentarios al texto del proyecto

Como anunciamos atrás, hemos decidido sugerir al texto original propuesto por los autores del proyecto algunas reformas, en algunos casos para tratar de corregir algunas imprecisiones en su redacción, y en otros para introducir cambios de fondo insinuados por los ponentes o por el Gobierno. Los principales cambios que queremos proponer a la honorable Comisión son los siguientes:

Capítulo primero: 1. Se le incorpora un título, que sería "definiciones".

2. Se modifican las definiciones de lo que serían las zonas de frontera y los distritos fronterizos especiales, buscando clarificar más los conceptos y hacerlos más breves, pero respetando lo esencial de la idea original.

3. Consideramos que la precisión de las que serían zonas de frontera, relacionadas en el artículo tercero del proyecto, requiere algunos cambios. En efecto, incorporamos algunos municipios de Antioquia, Norte de Santander y el Chocó y por sus peculiares circunstancias, incluimos toda el área de los actuales departamentos del Vaupés, Vichada, Guainía y Amazonas.

4. En cuanto al área de los distritos fronterizos especiales hemos incluido al municipio de Cubará (Boyacá), Acandí y Juradó en el Chocó, Puerto Nariño en el Amazonas, algunos municipios en el Norte de Santander, Arauquita, Cravo Norte y Saravena en el Arauca, Puerto Inírida en el Guainía, Cumbal, Ricaurte y Carlosama en Nariño, el Departamento de San Andrés y Providencia, Mitú, en el Vaupés y Puerto Carreño en el Vichada.

5. Se elimina el parágrafo del artículo 4º porque consideramos que la definición de un distrito fronterizo especial debe quedar en manos del legislador.

6. Proponemos eliminar el artículo 5º del proyecto, pues lo consideramos innecesario y además algunos de los principios que contiene están reiterados en otros artículos.

CAPITULO II

Este capítulo, titulado "Derechos de los habitantes del país vecino en la zona de frontera", establece una serie de derechos que tendrían, unilateralmente y sin contraprestación ninguna por parte del otro Estado, los habitantes de los países vecinos. Creemos que la generosidad de la propuesta desborda la capacidad actual de los servicios que preste nuestro estado y desconoce en parte la realidad de las relaciones con nuestros vecinos. El Estado Colombiano no puede, por ejemplo, obligarse a suministrar, sin contraprestación ninguna, servicios de salud y educación a nuestros vecinos, cuando no es capaz de suministrarlos a sus propios nacionales.

Algunas de estas propuestas las incorporamos en otro lugar del proyecto, y en cuanto a las demás, creemos que merecen un estudio más profundo y reposado, y deben ser objeto de acuerdos posteriores entre las autoridades de los Estados limítrofes.

Por lo tanto, proponemos eliminar el título de este capítulo y el contenido del artículo sexto. En su lugar, el capítulo se llamaría "objetivos" y el artículo 6º enunciaría las aspiraciones que se pretenden solucionar con la ley.

CAPITULO III

Se refiere este capítulo al "Régimen de cooperación e integración con los países vecinos de las zonas de frontera". Otorga a las autoridades departamentales y municipales de las zonas fronterizas la posibilidad de adelantar directamente con sus correspondientes del país vecino, acuerdos sobre distintas materias, tales como educación, servicios públicos, etc.

Se aclara que tales acuerdos deberán ser coordinados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, como es lo lógico, tratándose de asuntos que involucran las relaciones internacionales.

Para precisar mejor el contenido y los alcances de estos acuerdos de cooperación fronteriza, el contenido del artículo 8º del proyecto se divide en dos artículos, que corresponden al 7 y 8 de nuestra propuesta. En este último se incorporan algunos de los beneficios que los autores del proyecto habían propuesto para los habitantes del país vecino, con dos aclaraciones fundamentales. Una, que tales beneficios se otorguen con base en una reciprocidad real y efectiva, y la otra, que los beneficiarios sean "nacionales" del país vecino y no solamente "habitantes".

CAPITULO IV

Se refiere al "Régimen económico fronterizo" y es la columna vertebral del proyecto. Sin embargo, infortunadamente en el desarrollo de este capítulo los autores del proyecto mezclaron los beneficios que se otorgarían a las zonas de frontera con aquellos que proponen para los distritos fronterizos especiales, de tal manera que la diferenciación que se pretende hacer entre ambos conceptos quedaría muy difusa y se prestaría a múltiples confusiones en su aplicación.

Por este motivo, proponemos separar en dos capítulos lo referente al régimen económico de las zonas de frontera y al régimen de los distritos fronterizos especiales. Entendiendo que para las primeras, para las zonas de frontera, se fija un ámbito territorial más amplio y unos beneficios económicos de carácter general, mientras que los distritos, con una extensión territorial mucho más restringida -aunque desde luego un distrito tiene que estar dentro de una zona de frontera- tendrían unos beneficios económicos mucho más específicos y generosos.

En consecuencia, proponemos que el capítulo IV se titule "Régimen económico para las zonas de frontera", las cuales tendrían los siguientes beneficios:

- Exención del impuesto de remesas a las empresas que hagan nuevas inversiones.

- El IFI y las demás entidades financieras del Estado tendrán la obligación de abrir líneas especiales de crédito para reconversión industrial.

- Los créditos que se otorguen a través de los fondos de fomento tendrán un régimen especial, más favorable.

- Se cobrará un IVA equivalente al del país vecino, si éste fuere inferior al cobrado en Colombia.

- Se podrán eximir del arancel de aduanas las importaciones de bienes de capital destinadas a las instalaciones de nuevas empresas.

- Se autoriza a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Transporte para establecer acuerdos con los países vecinos para el transporte internacional e interfronterizo de pasajeros y carga.

CAPITULO V

En concordancia con lo escrito atrás, este capítulo, que sería nuevo, se titularía "Régimen económico de los distritos fronterizos especiales" y contendría la relación de los beneficios que tendrían las áreas elevadas a esa categoría, además de los que les corresponderían por el hecho de estar ubicados dentro de las zonas de frontera. Tales beneficios serían los siguientes:

- Las entidades financieras y las casas de cambio autorizadas podrán efectuar operaciones de mercado libre. Además, con la debida autorización, las entidades financieras podrán recibir depósitos y hacer préstamos en la moneda del país vecino.

- Se establece la libre convertibilidad de la moneda del país vecino. Sin embargo, suprimimos la propuesta de eximir de la retención en la fuente las transacciones hechas en moneda extranjera, pues ello llevaría a que todos los negocios se hicieran en la moneda del otro país, por la obvia razón de evadir el pago de este impuesto.

- El IFI promoverá la construcción de parques industriales y de exportación y fomentará además los procesos de maquila.

- Los departamentos donde estén ubicados los distritos fronterizos podrán emitir "Bonos de Desarrollo Fronterizo" con el aval de la Nación. Tales recursos se destinarán a financiar planes de infraestructura. Sin embargo, eliminamos, por considerarla inconveniente, la propuesta de que tales bonos tendrían carácter obligatorio para las personas que instalen o desarrollen sus empresas en los distritos.

- Se autoriza a los departamentos donde estén ubicados los distritos fronterizos especiales para emitir "Bonos multinacio-

nales en moneda extranjera", en el marco de convenios recíprocos con los países limítrofes.

- Se exime del impuesto a la renta, durante cinco años, a las empresas que realicen nuevas inversiones. Vencido este período, el pago del impuesto podrá efectuarse con títulos de deuda privada suscritos por el contribuyente y garantizados por entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

- Los departamentos y municipios que correspondan a los distritos fronterizos especiales podrán realizar, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, convenios con sus similares de los países vecinos en materias de industria y comercio, educación, energía, salud, seguridad social y saneamiento ambiental.

CAPITULO VI

Corresponde al Capítulo V del proyecto original, referente a los aspectos administrativos.

CAPITULO VII

Corresponde al Capítulo VI del proyecto original, referente a las disposiciones finales.

En este aspecto hay un tema cuya definición preferimos dejar al ilustrado criterio de la Comisión. Se trata de la aplicación de esta ley al Departamento de San Andrés y Providencia, el cual, por mandato constitucional, debe ser objeto de un estatuto especial. Los autores del proyecto consideran que la presente ley se debe aplicar a nuestro departamento insular, en todo aquello que no contravenga las normas especiales que para el archipiélago se hayan dictado o se dicten en el futuro. Pero el borrador del Gobierno, al que hemos hecho referencia en esta ponencia, estima que la presente ley no se debe aplicar al Departamento de San Andrés y Providencia. Únicamente para tener un marco de referencia en el debate, incluimos en la ponencia la tesis gubernamental.

Con base en lo anterior, nos permitimos proponer a la Comisión Segunda del honorable Senado de la República el siguiente texto que contiene las modificaciones atrás explicadas:

IV. Texto propuesto por la ponencia

Proyecto de ley número 10 de 1994 "por medio de la cual se dictan otras disposiciones sobre zonas de frontera".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Definiciones

Artículo 1º. En concordancia con los artículos 285, 289 y 337 de la Constitución Política de Colombia, la presente ley tiene por objeto establecer un régimen especial que permita a las regiones fronterizas colombianas un adecuado desarrollo económico y social.

Lo anterior sin perjuicio de las zonas que por disposiciones constitucionales o legales tengan un régimen especial propio.

Artículo 2º. Para efectos de la presente ley se entenderán como:

A. **Zonas de frontera.** Son aquellas áreas del territorio nacional, determinadas en el artículo tercero de la presente ley, limítrofe de la República de Colombia, cuyas relaciones económicas y sociales con los países vecinos justifiquen programas especiales de desarrollo nacional y regional que impulsen su progreso y su adecuada incorporación a la economía del país y que faciliten la acción de mecanismos binacionales y multinacionales de cooperación y desarrollo.

B. **Distritos fronterizos especiales.** Son los municipios localizados en las zonas de frontera, determinados en el artículo cuarto de la presente ley, donde es evidente la influencia de las circunstancias económicas, sociales y políticas propias del fenómeno fronterizo.

Artículo 3º. **Son zona de frontera:**

1. Los municipios de Arboletes, Necoclí, San Pedro de Urabá, Turbo, Apartadó, Chigorodó y Mutatá en el Departamento de Antioquia.

2. En el Departamento del Amazonas los municipios de Leticia y Puerto Nariño.

3. Los municipios de Arauca, Arauquita, Cravo Norte y Saravena en el Departamento de Arauca.

4. El municipio de Cubará en el Departamento de Boyacá.

5. Los municipios de Valledupar, La Paz, Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibérico, Curumaní, Pailitas, Aguachica, San Diego Manaure y González en el Departamento del Cesar.

6. Los municipios de Acandí, Unguía, Riosucio, Jurado y Bahía Solano en el Departamento del Chocó.

7. El Departamento del Guainía.

8. Los municipios de Riohacha, Maicao, Fonseca, Uribia, Barrancas, San Juan del Cesar y Villanueva en el Departamento de La Guajira.

9. Los municipios de Pasto, Ipiales, Tumaco, Cumbal, Ricaurte y Carlosama en el Departamento de Nariño.

10. Los municipios de Cúcuta, Pamplona, Tibú, Villa del Rosario, Ragonvalia, Herrán, El Carmen, Convención, Teorama, Los Patios, Chinácota, San Cayetano, El Zulia y Puerto Santander en el Departamento de Norte de Santander.

11. Los municipios de Puerto Asís, Mocoa, Orito y Puerto Leguizamo en el Departamento del Putumayo.

12. El Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

13. El Departamento del Vaupés.

14. El Departamento del Vichada.

Artículo 4º. **Son distritos fronterizos especiales:**

1. El municipio de Cubará, en el Departamento de Boyacá.

2. Los municipios de Acandí y Juradó en el Departamento del Chocó.

3. Los municipios de Leticia y Puerto Nariño en el Departamento del Amazonas.

4. Los municipios de Arauca, Arauquita, Cravo Norte y Saravena en el Departamento de Arauca.

5. Los municipios de Maicao, Barrancas, Fonseca, San Juan del Cesar, Villanueva, Urumita, Uribe y El Molino, en el Departamento de La Guajira.

6. El municipio de Puerto Inírida en el Departamento del Guainía.

7. Los municipios de Pasto, Ipiales, Tumaco, Cumbal, Ricaurte y Carlosama, en el Departamento de Nariño.

8. Los municipios de Cúcuta, Pamplona, Tibú, Villa del Rosario, Los Patios, Puerto Santander, Ragonvalia, Herrán, Chinácota, San Cayetano y El Zulia en el Departamento de Norte de Santander.

9. En el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

10. El municipio de Mitú, en el Departamento del Vaupés.

11. El municipio de Puerto Carreño, en el Departamento del Vichada.

Objetivos

Artículo 5º. El Gobierno Nacional y las administraciones departamentales y municipales darán prioridad en el planteamiento y ejecución de sus políticas a las zonas de frontera definidas en la presente ley, para obtener:

a) La satisfacción eficiente de las demandas de la población asentada en la zona, relacionadas con alimentación, salud, vivienda, educación, cultura, y consumo de bienes y servicios;

b) La prestación de los servicios financieros, legales y de información;

c) La solución de problemas relacionados con la construcción y el mantenimiento de la infraestructura económica y social de la zona;

d) La solución de problemas relacionados con el medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento de los recursos naturales existentes en la zona;

e) El fortalecimiento de la capacitación y el desarrollo de la tecnología para el mejoramiento empresarial;

f) La realización de cualquier actividad económica, especialmente si está orientada al mercado internacional.

CAPITULO II

Régimen de cooperación e integración

con los países vecinos de las zonas de frontera

Artículo 6º. Las autoridades de los departamentos y/o municipios ubicados en zona de frontera, previa autorización de la respectiva Asamblea Departamental o Concejo Municipal, según el caso, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, buscarán adelantar con las autoridades del mismo nivel del país vecino, programas de cooperación e integración dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del medio ambiente.

Artículo 7º. En desarrollo de estas facultades, se buscará ahorrar esfuerzos, evitar duplicidades y adelantar planes, programas y proyectos conjuntos para la atención de la población y el desarrollo, entre otros, en los siguientes campos:

- Educación, salud y vivienda.

- Capacitación y entrenamiento de mano de obra.

- Servicios de energía, telecomunicaciones, acueductos y soluciones de saneamiento ambiental.

- Infraestructura económica para la producción y comercialización de productos.

- Investigación y desarrollo de tecnologías, e información y divulgación de las mismas.

Artículo 8º. Mediante la suscripción de acuerdos, convenios y reglamentos binacionales, inspirados en criterios de reciprocidad real y efectiva, se buscará ofrecer en las zonas de frontera:

a) Acceso a los establecimientos colombianos de salud y educación existentes en la misma para los habitantes del país vecino;

b) Formulación y realización de proyectos conjuntos de conservación y recuperación ambiental y de aprovechamiento de recursos naturales;

c) Financiación para la construcción y funcionamiento de los proyectos aprobados en los planes conjuntos;

d) Infraestructura adecuada para el tránsito y transporte, por las vías terrestres, aéreas, marítimas y fluviales.

CAPITULO IV

Régimen económico para las zonas de frontera

Artículo 9º. El régimen económico establecido en este capítulo será aplicado a las zonas de frontera, delimitadas en el artículo 3º de la presente ley.

Artículo 10. Exímese del impuesto de remesas a las empresas que hagan nuevas inversiones en actividades productivas que se desarrollen dentro de las zonas de frontera. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales reconocerá en cada caso el derecho a esta exención, de conformidad con la reglamentación dictada al efecto por el Gobierno Nacional.

Parágrafo. La exención del impuesto de remesas a que se refiere este artículo no se aplicará a empresas petroleras ni a aquellas empresas que tengan menos del ochenta por ciento (80%) de su producción de bienes y servicios de alguna de las zonas de frontera.

Artículo 11. El IFI y las demás instituciones financieras del Estado abrirán líneas de crédito para reconversión industrial y para relocalización de empresas en las zonas de frontera.

Artículo 12. Previa aprobación de la Junta Directiva del Banco de la República, los créditos que se otorguen a través de los fondos de fomento tendrán un tratamiento especial en cuanto a condiciones de plazo, período de gracia, margen de redescuento y tasa de interés.

Artículo 13. Para los productos comercializados en las zonas de frontera establécense un Impuesto al Valor Agregado, IVA, equivalente al del país fronterizo, si este fuere inferior al cobrado en la República de Colombia.

Parágrafo. Una vez estos productos salgan de las zonas de frontera deberán pagar la diferencia del Impuesto al Valor Agregado, IVA, que se hubiere dejado de pagar, hasta el monto de la tasa establecida para el resto del territorio nacional.

Artículo 14. El Gobierno Nacional, mediante decreto y con el previo visto bueno del Consejo Superior de Comercio Exterior, podrá eximir de aranceles de aduanas las importaciones de bienes de capital destinados a la instalación de nuevas empresas en las zonas de frontera.

El Gobierno Nacional buscará acuerdos con los países vecinos, en materias aduaneras y arancelarias, con el fin de permitir la aplicación armónica de regímenes de excepción a ambos lados de la frontera.

Artículo 15. Facúltase al Ministerio de Relaciones Exteriores y de Transporte a fin de que establezcan acuerdos con los países fronterizos para el transporte internacional e interfronterizo de pasajeros y de mercancías para carretera. Dicho servicio deberá prestarse por transportadores colombianos y del país limítrofe, legalmente constituidos.

CAPITULO V

Régimen económico de los distritos fronterizos especiales

Artículo 16. El régimen económico establecido en este capítulo será aplicado a los distritos fronterizos especiales, delimitados en el artículo 4º de la presente ley. Tales distritos gozarán además de los beneficios otorgados a las zonas de frontera.

Artículo 17. Previa autorización de la Junta Directiva del Banco de la República, en los distritos fronterizos especiales los bancos, las corporaciones financieras, las entidades de financiamiento comercial y las casas de cambio autorizadas, podrán efectuar operaciones de mercado libre. Igualmente con la autorización indicada, las entidades financieras podrán recibir depósitos en cuenta corriente y hacer préstamos en la moneda del país vecino.

Parágrafo. Previa aprobación de la Junta Directiva del Banco de la República, tendrá libre circulación y convertibilidad la moneda del país vecino.

Artículo 18. En los distritos fronterizos especiales, a través del IFI, se promoverá la construcción de parques industriales nacionales y de exportación y se fomentarán los procesos de maquila, mediante aportes de capital y créditos en condiciones especiales.

Artículo 19. Previa autorización de la Junta Directiva del Banco de la República, y debidamente reglamentados por el Ministerio de Hacienda, los departamentos donde estén ubicados los Distritos Fronterizos especiales podrán emitir Bonos de Desarrollo Fronterizo, BDF, con el aval de la Nación.

Artículo 20. De conformidad con las normas que regulan la contratación de empréstitos externos por parte de las entidades territoriales y descentralizadas, en el marco de convenios recíprocos con los países limítrofes, se autoriza a los departamentos donde estén ubicados los Distritos Fronterizos Especiales para la emisión de Bonos Multinacionales en moneda extranjera.

Artículo 21. Exímese del Impuesto a la Renta durante un período de cinco (5) años a las empresas ubicadas en los Distritos Fronterizos Especiales que realicen nuevas inversiones en las mismas. Una vez vencido este período el pago del impuesto podrá efectuarse con títulos de deuda privada, suscritos por el contribuyente, siempre que se encuentren garantizados por entidades financieras vigiladas por la Superintendencia

Bancaria. La Tesorería General de la Nación podrá negociar libremente estos títulos.

La tasa de interés que se fijará en el respectivo título de deuda privada será la que, a la fecha de su suscripción, rija para los depósitos a término fijo, menos dos puntos.

El Gobierno establecerá las condiciones de plazo, el cual podrá ser hasta de tres (3) años, así como las garantías y las demás características de los títulos de deuda privada de que trata este artículo, que sean necesarias para la correcta recaudación del impuesto sobre la renta de los contribuyentes antes señalados.

Parágrafo. El Gobierno determinará lo que debe entenderse por nueva inversión, así como la proporción que debe existir entre el monto de la nueva inversión y la proporción del impuesto sobre la renta que el respectivo contribuyente podrá deferir mediante los títulos de deuda privada de que trata este artículo.

Artículo 22. Autorízase a los departamentos y municipios donde estén ubicados los Distritos Fronterizos Especiales para que realicen, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, convenios de complementación y beneficio común con los países vecinos, en materia de industria, comercio, educación, energía, salud, seguridad social y saneamiento ambiental.

CAPITULO VI

Aspecto administrativo

Artículo 23. Los ministerios, departamentos administrativos y Establecimientos Públicos Nacionales, relacionados con el Comercio Exterior, abrirán oficinas regionales en los Centros Nacionales de Atención en Frontera (Cenaf).

Artículo 24. El Gobierno Nacional, para efectos de coordinación interinstitucional, creará una Consejería Presidencial de Fronteras, dependiente de la Presidencia de la República. Entre otras funciones, esta Consejería recibirá y analizará las iniciativas y acciones relacionadas con las zonas de frontera, será vínculo permanente entre los estamentos públicos y privados, y elaborará planes especiales de desarrollo económico y social para las zonas de frontera.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

Artículo 25. Autorízase al Gobierno Nacional a fin de adoptar las medidas y realizar las operaciones presupuestales necesarias para la cumplida ejecución de la presente ley.

Artículo 26. La presente ley se aplicará sin perjuicio del cumplimiento de los tratados internacionales vigentes, suscritos por Colombia.

Artículo 27. La presente ley no se aplicará al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, objeto de normas especiales.

Artículo 28. La presente ley rige a partir de su promulgación.

En consecuencia, comedidamente proponemos a la Comisión Segunda del honorable Senado de la República que se le dé primer debate al Proyecto de ley número 10/94 Senado, "por la cual se dictan disposiciones sobre zonas de frontera", con las modificaciones sugeridas.

De los honorables Senadores.

Mario Said Lamk Valencia, Jorge Cristo Sahiun, Julio César Turbay Quintero, Armando Holguín Sarria.

Santafé de Bogotá, diciembre 9 de 1994.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Al proyecto de Ley número 210 Senado de 1994 y 107 Cámara de 1993 "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años de fundación del Municipio de Tocaima, Departamento de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones relacionadas con esta efemérides".

Honorables Senadores

Comisión Segunda, Senado de la República, Congreso Nacional.

Me ha correspondido rendir ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 210 Senado de 1994 "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años de fundación del Municipio de Tocaima, Departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones relacionadas con esta efemérides", iniciativa legislativa que fue aprobada por la Comisión Segunda y la Plenaria de la H. Cámara de Representantes.

No se encuentra acta de fundación de Tocaima, la cual debió de levantarse como era de rigor en todas las fundaciones, y por ello no se tiene certidumbre de su fecha. Algunos cronistas de la Conquista afirman que fue el 6 de abril de 1544 y otros dicen que a fines de mes. Carranza B. sostiene que fue el 20 de marzo de 1544, basado en un documento de 1635 en el que consta que "por 20 de marzo de 1544 Hernán Venegas fijó los términos a la ciudad de Tocaima". Su fundación se atribuye a Hernán Venegas Carrillo Monosalva, en el sitio escogido por Martín Yáñez Tafur, quienes fueron los mejores capitanes de Jiménez de Quesada. Se tomó posesión de la tierra y se fundó la ciudad en nombre de su Majestad el Rey de España, y se nombraron las siguientes autoridades: alcalde de primer voto, Juan de Salinas y de segundo Hinestrosa. Regidores: Miguel de Gamboa, Juan Ortiz Saavedra y Juan de Porrás. Escribano, Miguel Morales.

Desde su fundación Tocaima padeció fuertes inundaciones por desbordamiento del río Patí, que poco a poco fueron destruyéndola hasta su consumación en 1581, año a partir del cual nadie tiene interés alguno en construir en un lugar permanentemente expuesto a los desbordes del río. Cuarenta años después, informado el Presidente Juan de Borja del temor de la población a seguir habitando el lugar y ante la ruina de la ciudad, ordenó su traslado a mejor y más seguro sitio, para lo cual comisionó al Capitán y Justicia Mayor de Mariquita, don Pedro Martín de Ocampo, lo cual se hizo el 18 de marzo de 1621 al lugar que actualmente ocupa.

Tocaima está localizada a 4° 23' de latitud norte y a 74° 38' de longitud al oeste de Greenwich, a 400 metros sobre el nivel del mar, con una superficie de 245 kilómetros cuadrados, y lleva el nombre de un antiguo jefe indio cuya memoria se veneraba en ese lugar. Era jefe de esa comarca, ubicada en el pleno centro de la poderosa región panche, el cacique Guacaná, quien estuvo de acuerdo con la fundación. Al cacique Guacaná le estaban sujetos los vecinos, llamados Acaymas y constituían una especie de Consejo Tribal.

Tocaima es la única ciudad de Cundinamarca que tiene título y escudo de armas, dados por el Rey de España Carlos V, mediante Real Cédula de Valladolid del 7 de febrero de 1549, títulos merecidos por su prestigio y sus riquezas. El título de ciudad implicaba el derecho a tener cabildo y darse escudo de armas y ostentar otras dignidades. Desde su fundación llevó el nombre de San Dionisio de los Caballeros de Tocaima, hasta finales del siglo XVIII cuando se trasladaron sus autoridades a la Mesa, llamándose desde entonces Tocaima.

Con la proclamación de la independencia de 1810 Tocaima tuvo un estimulante renacer. Fue representada en el Colegio Electoral y Constituyente por el jurista Miguel de Tobar y Zerrato, primer poeta de Cundinamarca, y por don Juan Salvador Rodríguez de Lago. En la guerra de la Independencia, Tocaima tuvo hijos ilustres: Felipe Bolívar, quien resalta como mártir, y murió en la cárcel grande de Santafé el 26 de diciembre de 1816, y cinco que cayeron en la Campaña Libertadora: Capitán Tomás Bazurto (1812), Sargento Bernabé Castro (1818), Sargento Antonino Obeso (1822), Sargento Bernabé Afanador (1823) y Capitán Cipriano Obeso (1821).

Históricamente la ciudad de Tocaima fue el lugar donde el 11 de noviembre de 1826, en el salón de la alcaldía municipal Bolívar y Santander firmaron el Acuerdo en el cual Santander aceptada la Carta Boliviana y colaboraba en el restablecimiento de una Confederación y el Libertador se comprometía a declarar el restablecido el orden constitucional.

Como sitios históricos la ciudad cuenta con una iglesia, cuya construcción propuso el cura dominico Cristóbal de Velasco en 1625. Otras reliquias son el convento de los dominicos hoy en ruinas, una cruz de plata repujada, donada a comienzos del siglo XVII por doña María Mejía en memoria de su esposo Fernando Montero, uno de los fundadores de la ciudad.

Es un municipio donde sus habitantes se dedican a la agricultura, ganadería, minería, artesanía e industria, y esta dotada por la naturaleza del privilegio de unas medicinales fuentes termales: Catarnica, Santa Lucía, El Noliál, Acuatá-Vía Jerusalén, la Hedionda, y El Limba.

El Congreso de la República se une a la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de la fundación de Tocaima, como un reconocimiento al trabajo, esfuerzo y espíritu patriótico de todas sus generaciones.

Por último, quiero referirme a iniciativas legislativas que establecen apropiaciones en el presupuesto nacional, como es el caso del proyecto en estudio, cuya parágrafo 1 del artículo 2 dispone: "...Para los efectos de los artículos 339, 341 y 346 de la Constitución Política y de conformidad con el plan de obras y de inversiones que se incluyan tomando en cuenta las necesidades para el municipio de Tocaima, se asignarán en el presupuesto nacional una partida no inferior a ciento cincuenta millones (\$150.000.000) de pesos con destino a la pavimentación y reparación de las calles del citado Municipio o a las obras que definitivamente se aprueben en el Plan Nacional de desarrollo..."

La Corte Constitucional en Sentencia número C-490/94 - Sala Plena. 3 de noviembre de 1994-, mediante la cual resuelve sobre las objeciones presidenciales al Proyecto de Ley número 48 Cámara de 1993 y 154 Senado de 1993 "por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989, orgánica del presupuesto" respecto a la objeción del segundo inciso del artículo 18 del Proyecto objetado, cuyo tenor es el siguiente:

"Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos de nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones e igualmente las apropiadas a las cuales se refiere el parágrafo único del Artículo 21 de la Ley 60 de 1993.

Los proyectos de la ley mediante los cuales se decretan gastos de funcionamiento sólo podrán ser presentados, dictados o reformados por iniciativa del Gobierno a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Ministerio del Ramo, en forma conjunta", expuso las siguientes consideraciones:

1. La disposición del segundo inciso del artículo 18 del proyecto objetado, no afecta las funciones gubernamentales de coordinar las finanzas públicas y conservar la disciplina fiscal. Independientemente de que se reconozca al Congreso iniciativa legislativa para presentar proyectos de Ley que involucren gasto público éste, "no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuestas por el Gobierno, ni incluir una nueva, sino con la aceptación del ministro del ramo (CP art. 351).

Dado que está prohibido hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el presupuesto de gastos (CP art. 345) y que éste lo propone el Gobierno, no pudiendo aumentarse partida alguna sin su anuencia, admitir la libre iniciativa legislativa del Congreso para presentar proyecto de Ley - con la salvedad del que establece las rentas nacionales y fija gastos de la administración y de los demás a que alude el artículo 154 de la CP-, así representen gasto público, no causa detrimento a las tareas de coordinación financiera y disciplina fiscal a cargo del Gobierno.

2. El presupuesto estima los ingresos fiscales y autoriza los gastos, no los crea. Las partidas de gasto que se incorporan en el presupuesto corresponden a los gastos públicos decretados por el Congreso en virtud de Leyes anteriores a la que lo adopta. En la Ley de apropiaciones se "fijan" los gastos de la administración (CP art. 150-11), con base en las Leyes precedentes que los han decretado.

No se discute con respecto de la Ley de presupuesto, la Constitución reserva al Gobierno la iniciativa exclusiva para presentarla (CP art. 154) y la atribución de aceptar o rehusar modificaciones a sus propuestas de gastos y a su estimativo de rentas (CP arts. 349 y 351). A juicio del Gobierno, la anterior reserva se extiende inclusive a las Leyes "que sirven de soporte al ejecutivo para incluir gastos en el presupuesto general de la Nación", esto es, cobija todas las leyes anteriores que decretan gasto público.

3. *El principio general predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad.* A voces del artículo 154 de la CP: "Las Leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, de Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146, o por iniciativa popular en los casos en la Constitución". (Los subrayados son nuestros).

Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva a la iniciativa del Gobierno las Leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150, así como aquellas que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Salvo el caso de las específicas materias de que pueden ocuparse las Leyes mencionadas, no se descubre en la Constitución una interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de Ley que comporten gasto público.

En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de éstas se traduce en prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, lo cual, de otra parte, sólo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la Ley de presupuesto.

No obstante, la Corte subraya que las Leyes que decreten gasto público, no pueden por sí mismas ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Tampoco, en concepto de esta Corte, sin que se hubiere incorporado la partida necesaria en la Ley de Presupuesto, se podría pretender, en desarrollo del artículo 87 de la C.P., exigir el cumplimiento material de la ley aprobada por el Congreso que comporte gasto público.

Las notadas excepciones se refieren a las siguientes materias: Plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas (CP art. 150-3); estructura de la administración nacional (CP art. 150-9); presupuesto general de la Nación (CP art. 150-11); Banco de la República y su Junta Directiva (CP art. 150-22); normas generales sobre crédito público, comercio exterior y régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y de la Fuerza Pública (CP art. 150-19, literales a), b) y e) participación en las rentas nacionales o transferencias de las mismas (CP art. 154); aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales (CP art. 154); exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales (CP art. 154).

Por fuera de las materias indicadas, se impone el principio de libertad en punto a la iniciativa legislativa. Las excepciones, si bien cubren diversas fuentes de gasto público, no agotan el universo de situaciones que pueden ser objeto de la Ley y que, de manera directa o indirecta, pueden eventualmente representar gasto público, desde luego si con posterioridad se incorpora la partida necesaria en la Ley de apropiaciones.

Podría sostenerse que la función del Congreso de "establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración" (CP art. 15-11), referida a una materia de iniciativa gubernamental, comprende toda suerte de Leyes que decreten gasto público.

No obstante, este punto de vista ignora la naturaleza especial de la Ley general de presupuesto - a la cual se remite el citado literal -, cuya función se contrae a estimar para el respectivo período fiscal los ingresos y establecer los gastos a los que aplicarán, todo lo cual presupone la previa existencia de Leyes distintas, unas que hayan arbitrado rentas y otras que hayan decretado gastos.

Las excepciones son de interpretación restrictiva, máxime si ellas suspenden o limitan el principio democrático de la libre iniciativa legislativa, que como tal tiene el carácter de regla general. En este orden de ideas, la interpretación del Gobierno no se compagina con el tenor de la función constitucional contenida en el numeral 11 del artículo 150 de la Carta, que sólo contempla la Ley general de presupuesto, mas no así las Leyes impositivas y las que decretan gasto público, las cuales sin embargo sirven de base para que se puedan establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de administración. Por lo expuesto, la reserva que existe en materia presupuestal no puede analógicamente extenderse a otras materias, aunque las mismas le sirvan de fundamento ...

La anterior jurisprudencia constitucional nos da certeza jurídica sobre el trámite de proyectos de Ley que incluyan apropiaciones en el Presupuesto Nacional, cuando su iniciativa es de los miembros del Congreso.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer:

Dese primer debate al Proyecto de Ley número 210 Senado de 1994 y 107 Cámara de 1994 "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años de la fundación del Municipio de Tocaima, Departamento de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones relacionadas con esta efemérides".

De los Honorables Senadores miembros de la Comisión Segunda,

Julio Cesar Turbay Quintero
Senador.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 017 de 1993 Cámara, y 171 de 1994 Senado, "por el cual se reglamenta el ejercicio de la locución en Colombia".

Doctor

Jaime Vargas Suárez

Presidente

Comisión Sexta honorable Senado de la República

Honorables Senadores:

Cumpliendo con el honor que me ha conferido la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, me permito presentar ponencia al Proyecto de ley número 017 de 1993, originario de la honorable Cámara de Representantes "por el cual se reglamenta el ejercicio de la locución en Colombia".

El proyecto busca reglamentar el ejercicio de locutor estableciendo de manera legal mecanismos que satisfagan plenamente los clamores de los ciudadanos que de tiempo atrás vienen reclamando por su oficial reglamentación.

La nueva Constitución de 1991, en su artículo 26 dejó de libre ejercicio la práctica de la locución en el territorio Nacional y por supuesto le corresponde al Congreso de la República llenar este vacío, más de cuatro décadas lleva la locución en Colombia buscando un pleno reconocimiento del Estado como disciplina profesional. Los diferentes gobiernos han procurado disposiciones dispersas para regular su ejercicio pero al mismo tiempo las permanentes enmiendas no han permitido una disposición definitiva.

El desarrollo del país, su permanente tecnificación y la notable promoción de valores humanos en este campo imponen de hecho que se reconozca ya como profesión legal y regulada el ejercicio de la locución. El país necesita que la ley dote de instrumentos al Estado para controlar el ejercicio de la locución, dándole eso sí igualdad de oportunidades a todas las personas que merecen profesionalización y aquellas que le opten en el futuro, de ahí que legislador percatado de su importancia asuma esta tarea y permita su formación académica.

El locutor puede catalogarse como un orientador de opinión, como formador social pero indudablemente debe tener categórico respaldo de su formación integral y de su probada experiencia.

Colombia es uno de los países del continente que cada día busca un desarrollo más armónico en su banda audio-visual, pues la radio y la televisión tienen una cobertura tan amplia que no hay colombiano que no esté estrechamente ligado por diversos motivos a la radio o la televisión, y que en determinado momento ejerce notoria influencia en su comportamiento social, cultural y político.

En este atardecer del siglo XX la radio y la televisión han despuntado en un vertiginoso desarrollo en su espectro electromagnético determinado de suyo la profesionalización exigente que demanda día a día un país plétórico de voces, imágenes y sonidos. La voz comunica y en cultura, nace se educa y perfecciona para ofrecerle a la audiencia lo mejor de su creatividad. En Colombia una pléyade de locutores han sabido construir a través de su don natural -la voz- franjas de historia incidiendo y de que manera en el comportamiento de nuestro cuerpo social. De ahí

que en no pocas ocasiones de la manera como la locución le llegue. Este esquema no solo requiere atención en su manejo sino en su empleo.

Reglamentar la locución es una necesidad inaplazable, porque dejándola de libre ejercicio tal como está contemplado en el artículo 26 de la Constitución de 1991, implicaría aunque parezca hiperbólico, un inusitado riesgo social. Un locutor irresponsable y sin preparación es un atentado contra la paz, la moral y la decencia de cualquier sociedad. No puede el país correr riesgos de esa naturaleza, cuando existen válidos desde todos los escenarios de la formación nacional para profesionalizar al locutor y darle así un marco ambicioso con elementos básicos del saber, de la enseñanza, de la academia, de la cultura, del respeto, de la dignidad y de la ética.

La locución convertida en carrera universitaria y regulada por el Icfes, enaltecerá sus bondades señalando nuevos rumbos para convertirla en disciplina de calificada oferta y demanda no solo dentro del territorio nacional sino en el exterior.

Honorables Senadores:

Este proyecto originado de la honorable Cámara de Representantes ha sido estudiado con el cuidado que él demanda, consultando los intereses nacionales y teniendo en cuenta la necesaria formación de nuestros compatriotas, su articulado, repito, colma los anhelos de quienes se han formado y se vienen formando en la locución, en manera alguna se contrapone a la libertad de expresión y no atenta contra el ejercicio de la radio difusión, por el contrario, dota al Gobierno de herramientas para perfeccionar su ejercicio.

Por lo dicho en esta exposición de motivos, propongo a los honorables Senadores de la Comisión Sexta, que se le dé segundo debate al Proyecto de ley número 017 de 1993 "por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la locución en Colombia".

María Cleofe Martínez de Meza.

Senador (A.) Ponente.

TEXTO DEFINITIVO

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º La locución en Colombia es una disciplina de formación profesional integral regularizada y amparada por el estado.

Artículo 2º Para efectos de la presente ley, se entiende por locución, la comunicación oral que transmite una persona para cumplir funciones de información social, difusión cultural, recreativa, comercial, científica y deportiva a través de las ondas electromagnéticas (radio, televisión, cine, video).

Artículo 3º Se entiende como parte integral de la locución.

- Animador de programas radiales y de televisión;
- Maestro de ceremonias (presentador).
- Lector de noticias,
- Narrador,
- Entrevistador,
- Animador comercial.

Artículo 4º La locución queda incluida dentro del sistema de formación profesional integral.

Artículo 5º Los textos de tipo cultural, informativo, científico, comercial, recreativo, deportivo, que se transmitan a través de las ondas electromagnéticas, cuyos canales sean explotados directamente por el Estado o por los particulares, solo podrán ser leídos por locutores con tarjeta profesional. Los periodistas con tarjeta profesional que por razón de su oficio, trabajen en medios sonoros como la radio y la televisión podrán dirigir programas periodísticos y de opinión, conducir programas del mismo carácter, hacer reportajes y presentar informes de carácter noticioso sin otro requisito.

Parágrafo. Los periodistas profesionales que por razón de su oficio, trabajen en medios sonoros, como la radio y la televisión, obtendrán el título de locutor profesional mediante la certificación de uno o varios medios de radiodifusión o televisión que compruebe más de tres (3), años trabajados y la certificación de una organización gremial de periodistas de carácter nacional y con personería jurídica que estén ejerciendo en el momento de la promulgación de la ley.

Artículo 6º Tanto las personas naturales como las jurídicas públicas o privadas que hagan uso del espectro electromagnético, deberán emplear locutores con tarjeta profesional, de acuerdo con la presente ley.

CAPÍTULO II

Del ejercicio y tarjeta profesional del locutor

Artículo 7º El ejercicio de la locución en el territorio de la República de Colombia, en medios conocidos y por conocer, únicamente la podrán ejercer los locutores con tarjeta profesional, documento que será de carácter permanente.

Artículo 8º Para obtener la tarjeta profesional de locutor se requiere uno de los siguientes requisitos:

a) Haber obtenido título de locutor profesional expedido en centros de educación superior reconocidos por el Icfes, cuya intensidad total no puede ser inferior a tres (3) años,

b) Haber obtenido, con anterioridad a la vigencia de la presente ley licencia de locución, expedida por el Ministerio de Comunicaciones,

c) Haber ejercido la locución en el territorio nacional, a través de los distintos medios de difusión autorizados por el Ministerio de Comunicaciones durante un periodo no inferior a cinco (5) años avaluados por las asociaciones y certificados por organizaciones gremiales de locutores del orden nacional reconocida por el gobierno, tendrán un plazo inmodificable de un (1) año a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 1º Los extranjeros residentes en Colombia, que hayan ejercido la locución en el territorio nacional, a través de los distintos medios de comunicación autorizados por el Ministerio de Comunicaciones, durante un lapso no inferior a diez (10) años comprobables, podrán asimilar su condición a la de los nacionales contemplada en el literal c) del presente artículo.

Parágrafo 2º Los extranjeros que, por contrato especial visiten temporalmente a Colombia para realizar eventos de locución estarán obligados a alternar con locutores colombianos, no podrán desempeñar actividades diferentes a las del evento para el cual fueron contratados y no podrán desempeñarse en actividades de locución comercial. Estas personas deberán obtener una licencia de su país de origen.

CAPÍTULO III

Sanciones

Artículo 9º Las personas naturales o jurídicas públicas o privadas que contraten y/o presten servicios de locución, deben emplear profesionales autorizados, conforme a la presente ley. De lo contrario, serán sancionados así:

- La primera vez, multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales vigentes al momento de imponer la sanción,
- En caso de reincidencia, multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes al momento de imponer la sanción, y suspensión de la licencia de radiodifusión o del contrato de adjudicación del espacio de televisión, por el término de treinta (30) días,
- Si existiere nueva reincidencia, la sanción consistirá en la cancelación definitiva de la licencia de radiodifusión o del contrato de adjudicación según el caso.

Artículo 10. Sin perjuicio a las sanciones penales a que hubiere lugar, el locutor que viole las normas contempladas en la presente ley o que en ejercicio de sus funciones contraviere lo estipulado en la constitución nacional y los estatutos de radiodifusión y de telecomunicaciones, será sancionado por el Ministerio de Comunicaciones así:

- Primera vez, multa de diez (10) salarios mínimos mensuales,
- Segunda vez, suspensión del ejercicio del locutor por el término de tres (3) meses y multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales,
- En caso de reincidencia por tercera vez, la sanción consistirá en la supresión de la tarjeta profesional del locutor.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 11. Corresponde al Ministerio de Comunicaciones con relación a la profesión de locutor:

- Llevar el registro nacional de locutores.
- Expedir la tarjeta profesional de los locutores.
- Inspeccionar la moralidad y legalidad del ejercicio de la profesión de locutor y aplicar las sanciones respectivas.
- Auspiciar, la asociación de los profesionales de la locución, secundar sus programas en cuanto contribuyan a enaltecer y dignificar la profesión, y vigilar su funcionamiento.

Artículo 12. Las juntas directivas de las agremiaciones de locutores que funcionen con personería jurídica y los delegados de las instituciones educativas que, previa autorización del Icfes, tengan en su pensum estudios de locución, serán entidades consultivas del gobierno nacional, para asesorarlo en todo lo referente a la mejor aplicación de esta ley.

Especialmente en cuanto a la idoneidad y ética profesional.

Artículo 13. Señálese el 24 de marzo de cada año, como el día del locutor. Las Juntas Directivas de las agremiaciones de locutores, en concordancia con el Ministerio de Comunicaciones, serán las encargadas de coordinar la celebración de esta fecha cada año.

Artículo 14. La presente ley rige, a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

* * *

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en sesión plenaria del día 14 de diciembre de 1994 del Proyecto de ley número 156/94, Senado, 143/93, Cámara, "por la cual se dictan normas en materia de saneamiento aduanero y se expiden unas disposiciones tributarias".

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. *Saneamiento aduanero.* Para todos los efectos legales, los vehículos amparados por la declaración de sanea-

miento presentada en cumplimiento de los requisitos formales establecidos por el Decreto 1751 de 1991 y demás normas concordantes, que hubiesen pagado una tarifa ad valorem inferior al 75%, se consideran definitivamente saneados, siempre que en cada caso se cancele por lo menos el 25% del valor de *los mismos*, determinado según lo establecido en el artículo 6º del mismo decreto. Los valores cancelados en cuantía inferior al 25% mencionado, se abonarán como parte del mismo.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, el procedimiento, los términos y las condiciones respectivas serán reglamentados por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1º. El no cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la reglamentación de la presente ley, dará lugar a la pérdida definitiva del beneficio del saneamiento aduanero.

Parágrafo 2º. El beneficio previsto en este artículo se autoriza sin perjuicio de las acciones de tipo penal y disciplinario que se adelanten en relación con la introducción y/o matrícula ilegal de estos vehículos.

Artículo 2º. *Costo de los inventarios.* Adiciónase al artículo 62 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

"Parágrafo: Para los efectos de la determinación del impuesto sobre la renta, los contribuyentes que de acuerdo con el artículo 596 de este Estatuto están obligados a presentar su declaración tributaria firmada por revisor fiscal o contador público, deberán establecer el costo de la enajenación de los activos móviles por el sistema de inventarios permanentes o continuos o por cualquier otro sistema de reconocido valor técnico dentro de las prácticas contables, autorizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales".

Artículo 3º. *Desmante de la provisión UEPS o LIFO.* El artículo 65 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 65. *Gradualidad en el desmante de la provisión UEPS o LIFO.* Para los efectos fiscales, los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y Complementarios que tengan diferencias entre el inventario final declarado, valorado con base en la utilización de modalidades UEPS o LIFO (últimas entradas, primeras salidas) y el inventario final valorado por otros sistemas para sus efectos internos, deberán desmontar el saldo de dichas diferencias, existente al 31 de diciembre de 1994, en sus declaraciones de renta a partir del año gravable de 1995, a más tardar hasta el año gravable de 1999, utilizando como mínimo, tasas del 20% anual.

Los valores obtenidos con base en los parámetros aquí establecidos, tendrán como efecto, un aumento en el valor de los inventarios del respectivo período y un ingreso por corrección monetaria fiscal.

Parágrafo. El método que se utilice para la valoración de los inventarios (primeras entradas, primeras salidas, últimas entradas, primeras salidas, promedio o identificación específica), deberá aplicarse en la contabilidad de manera uniforme, durante todo el año gravable, debiendo reflejarse en cualquier momento del período en la determinación del inventario y el costo de ventas. El valor del inventario detallado de las existencias al final del ejercicio, debe coincidir con el total registrado en los libros de contabilidad, y en la declaración de renta.

El cambio en el método de valoración deberá ser notificado previamente al administrador de Impuestos y Aduanas Nacionales correspondiente, de acuerdo con el procedimiento que señale el reglamento.

Artículo 4º. *Avalúo como costo fiscal.* El artículo 72 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 72. *Avalúo como costo fiscal.* El avalúo declarado para los fines del Impuesto Predial Unificado, en desarrollo de lo dispuesto por los artículos 13 y 14 de la Ley 44 de 1990 y 155 del Decreto 1421 de 1993, y los avalúos formados o actualizados por las autoridades catastrales, en los términos del artículo 5º de la Ley 14 de 1983, podrán ser tomados como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional que se produzca en la enajenación de inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente. Para estos fines, el autoavalúo o avalúo aceptable como costo fiscal, será el que figure en la Declaración del Impuesto Predial Unificado y/o en la declaración de renta, según el caso, correspondiente al año anterior al de la enajenación. Para este propósito no se tendrán en cuenta las correcciones o adiciones a las declaraciones tributarias, ni los avalúos no formados, a los cuales se refiere al artículo 7º de la Ley 14 de 1983.

Artículo 5º. *Efectos contables y fiscales del sistema de ajustes integrales.* El segundo inciso del artículo 330 del Estatuto Tributario quedará así: "Para efectos de la contabilidad comercial se utilizará el sistema de ajustes integrales por inflación, de acuerdo con lo previsto en los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, y en los principios o normas de contabilidad expedidos para sus vigiladas por las respectivas entidades de control, de acuerdo con la naturaleza jurídica y las actividades desarrolladas por las personas obligadas a llevar contabilidad.

Artículo 6º. *Unificación de los índices de ajustes.* Adiciónase el artículo 331 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso final:

“En la determinación del impuesto sobre la renta se utilizarán los mismos índices y las mismas clasificaciones de los ajustes por inflación registrados en la contabilidad para los correspondientes rubros”.

Artículo 7º. *Notificación para no efectuar ajustes.* El artículo 341 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 341. *Notificación para no efectuar el ajuste.* Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, deberán notificar al administrador de impuestos respectivo, su decisión de no efectuar el ajuste a que se refiere este título, siempre que demuestren que el valor del mercado del activo es por lo menos inferior en un 30% al costo que resultaría si se aplicara el ajuste respectivo. Esta notificación deberá formularse por lo menos con cuatro meses de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Parágrafo. Para efectos de lo previsto en este artículo, no habrá lugar a notificación para no efectuar el ajuste, en el caso de activos no monetarios cuyo costo fiscal a 31 de diciembre del año gravable anterior al del ajuste, sea igual o inferior a cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00), siempre que el contribuyente conserve en su contabilidad una certificación de un perito, sobre el valor de mercado del activo correspondiente.

Artículo 8º. *Bases para los ajustes contables.* El artículo 353 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 353. *Bases para los ajustes contables.* Los ajustes fiscales sobre los activos no monetarios, los pasivos no monetarios, el patrimonio, deberán efectuarse con base en el costo fiscal de los activos y los pasivos, determinado según lo dispuesto en el capítulo 2º del título I, en los capítulos 2º y 3º del Título II del libro 1º de este Estatuto y en el artículo 65 de la Ley 75 de 1986. La misma base se debe utilizar para declarar el valor patrimonial de los activos y para el cálculo de la deducción teórica. Para computar el valor de esta deducción no se tendrán en cuenta los inventarios.

Cuando un activo no monetario, no haya sido objeto de ajuste por inflación en el ejercicio, su valor patrimonial neto se excluirá para efectos del ajuste del patrimonio líquido.

Artículo 9º. *Retenciones en la fuente.* Modifíquense los artículos 401, 366-1 y 392 del Estatuto Tributario en la siguiente forma:

a) El artículo 401 se adiciona con el siguiente párrafo final: “Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 398 del Estatuto Tributario, la tarifa de retención en la fuente para los pagos o abonos-en cuenta a que se refiere el presente artículo, percibidos por contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta será el 3%. En los demás conceptos enumerados en el inciso 1º de este artículo, y en los casos de adquisición de bienes o productos agrícolas o pecuarios sin procesamiento industrial, compras de papel pergamino tipo federación, pagos a distribuidores mayoristas o minoristas de combustibles derivados del petróleo, y en la adquisición de bienes raíces o vehículos, o en los contratos de construcción, urbanización, y en general de confección de obra material inmueble, se aplicarán las disposiciones que regulan las correspondientes retenciones”;

b) El artículo 366-1 del Estatuto Tributario se adiciona con el siguiente párrafo, como inciso 2º:

“La tarifa de retención en la fuente para los ingresos en moneda extranjera provenientes del exterior, constitutivos de renta o ganancia ocasional, que perciban los contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta y complementarios, en el diez por ciento (10%) independientemente de la naturaleza de los beneficiarios de dichos ingresos. La tarifa de retención en la fuente para los contribuyentes obligados a declarar será la señalada por el Gobierno Nacional”.

Artículo 10. *Requisitos de las facturas.* Adiciónase el inciso 2º del artículo 617 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

“Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios, se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas, y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría”.

Artículo 11. *Normas de control.* A las contribuciones especiales de que tratan los artículos 11, 12 y 15 de la Ley 6ª de 1992, les son aplicables en lo pertinente, las normas que regulan los procesos de determinación, discusión, cobro y sanciones contempladas en el Estatuto Tributario, y su control estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 12. *Remisión de deudas.* Adiciónase el artículo 820 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

“El director de Impuestos y Aduanas Nacionales queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por la U. A. E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de trescientos mil pesos (\$300.000) para cada deuda, valor base para 1994, siempre que tengan al menos tres años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general”.

Artículo 13. “Derógase el segundo inciso del artículo 88 de la Ley 101 de 1993”.

Artículo 14. *Impuesto neto de renta.* Es el resultado de aplicar las tarifas respectivas a la renta o utilidad líquida gravable y restar los descuentos tributarios.

Artículo 15. *I. V. A. sobre servicios funerarios.* Adiciónase al artículo 476 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

“Los servicios funerarios, los de cremación, inhumación y exhumación de cadáveres, alquiler y mantenimiento de tumbas y mausoleos, y, en general, todas las actividades inherentes a los mismos, avisos funerarios de prensa, contratados a través de las funerarias”.

Artículo 16. *Amnistía tributaria.* Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios domiciliados en las zonas de régimen aduanero especial antes de la vigencia de esta ley, que hubieren omitido activos movibles representados en mercancías, en sus declaraciones de renta, correspondientes a los años gravables de 1993 y anteriores, podrán incluirlos en la declaración de renta del año de 1994, sin que haya lugar a investigaciones, sanciones, requerimientos, liquidaciones o revisiones en lo concerniente a los activos objeto de la amnistía, o a los ingresos que dieron origen a tales bienes.

Para tener derecho a este beneficio se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que la declaración de renta del año de 1994 sea presentada oportunamente, y que en ella el contribuyente incluya una renta gravable superior a la denunciada en su declaración del año gravable de 1993. El beneficio aquí previsto, cubre igualmente a los contribuyentes de las zonas mencionadas, que presenten declaración de renta y complementarios por primera vez, en cuyo caso no se exigirá el cumplimiento de este requisito;

b) Que dentro del término previsto para presentar la declaración de renta correspondiente al año gravable de 1994, se pague un impuesto complementario al de renta equivalente al tres por ciento (3%) del valor de los inventarios objetos de la amnistía.

En lo referente a las sociedades nacionales, el mayor valor del patrimonio originado por la amnistía de que trata el presente artículo, se considera superávit por utilidades retenidas de ejercicios anteriores a 1994, no constitutivo de renta o ganancia ocasional para los socios o accionistas, en el momento de la distribución.

Parágrafo. La amnistía de que trata el presente artículo no podrá ser causal de nulidad, revocación o invalidez de los procesos con respecto a los cuales se hubiere notificado requerimiento especial, emplazamiento o pliego de cargos, con anterioridad a la publicación de la presente ley.

Artículo 17. La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL-TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá D. C., diciembre 14 de 1994

En la sesión plenaria de la fecha fue aprobado el Proyecto de ley número 156/94, Senado, “por la cual se dictan normas en materia de saneamiento aduanero y se expiden unas disposiciones tributarias”.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

* * *

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en sesión plenaria del Senado en fecha 14 de diciembre de 1994 del Proyecto de ley 161/94 Senado, 88/94 Cámara, “por la cual se autorizan operaciones de endeudamiento interno y externo de la Nación, se autorizan operaciones para el saneamiento de obligaciones crediticias del sector público, se otorgan facultades y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Endeudamiento de la Nación

Sección Primera

Autorización de endeudamiento interno

Artículo 1º Ampliense en cuatrocientos cincuenta millones de pesos (\$450.000.000.00) las autorizaciones al Gobierno Nacional por el artículo 1º de la Ley 51 de 1990 y leyes anteriores, para celebrar operaciones de crédito público interno, diversas a las expresamente autorizadas por otras leyes, destinadas a financiar apropiaciones presupuestales, programas y proyectos de desarrollo económico y social, y a garantizar operaciones de crédito público interno.

Parágrafo. La autorización de que trata el presente artículo, será afectada por el Gobierno Nacional previo concepto de la Comisión de Crédito Público.

Sección Segunda

De las operaciones de Tesorería

Artículo 2º La Dirección del Tesoro Nacional está facultada para cubrir los costos derivados de las operaciones pasivas temporales de Tesorería que realice, con los rendimientos generados por la colocación de sus excedentes transitorios.

Si lo apropiado para absorber el resultado de estas operaciones fuere insuficiente, se harán los ajustes presupuestales respectivos para cubrir tales costos.

Artículo 3º La Dirección del Tesoro Nacional podrá otorgar créditos de Tesorería hasta por un plazo que no exceda la vigencia fiscal, a las entidades descentralizadas del orden nacional y a las entidades territoriales y sus descentralizadas, de conformidad con las condiciones y requisitos que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. Las disposiciones previstas en el presente artículo se aplicarán a la totalidad de las sociedades de economía mixta que se rijan por las normas previstas para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

Sección Tercera

Autorización de endeudamiento externo

Artículo 4º Ampliense en seis mil novecientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$6.900.000.000) o su equivalente en otras monedas, las autorizaciones concedida al Gobierno Nacional por el artículo 10 de la Ley 51 de 1990 y demás leyes anteriores, para celebrar y garantizar operaciones de crédito público externo, diversas a las expresamente autorizadas por otras leyes, destinadas a financiar programas y proyectos de desarrollo económico y social.

Parágrafo. La autorización de que trata el presente artículo, será afectada por el Gobierno Nacional previo concepto de la Comisión de Crédito Público.

Artículo 5º En el evento en que la autorización de que trata el artículo 1º de la presente Ley se agote, el Gobierno Nacional podrá utilizar el monto aprobado en el artículo 4º de la presente Ley, para celebrar y garantizar operaciones de crédito público interno.

En el evento en que la autorización de que trata el artículo 4º de la presente Ley se agote, el Gobierno Nacional podrá utilizar el monto aprobado en el artículo 1º de la presente Ley, para celebrar y garantizar operaciones de crédito público externo.

Parágrafo 1º Las autorizaciones de que trata el presente artículo requieren concepto previo de la Comisión de Crédito Público.

Parágrafo 2º La facultad de que trata el inciso primero del presente artículo, sólo podrá ser utilizada por la Nación, para garantizar operaciones de crédito público interno.

Capítulo II

Del saneamiento de obligaciones crediticias del sector público

Artículo 6º El Gobierno Nacional y las entidades descentralizadas del orden nacional, así como las entidades territoriales y sus descentralizadas, quedan facultados para efectuar compensaciones y daciones en pago para satisfacer obligaciones crediticias de entidades territoriales y de sus descentralizadas.

La realización de estas operaciones deberá ser autorizada, para el caso en que la Nación o las entidades descentralizadas del orden nacional intervengan, mediante Decreto expedido por el Gobierno Nacional; en los demás eventos, deberá ser autorizada por un Acto Administrativo de las autoridades competentes de las partes que intervengan en la operación.

Parágrafo. Las daciones en pago y las compensaciones de que trata el presente artículo, deberán efectuarse previo avalúo comercial de los bienes por parte de la entidad estatal competente.

Artículo 7º Las operaciones previstas en el artículo 13 de la Ley 51 de 1990 podrán efectuarse entre la Nación y las entidades públicas y entre éstas entre sí. De igual forma, el Gobierno Nacional podrá ordenar que se efectúen novaciones de obligaciones entre las entidades antes señaladas.

Parágrafo. Las autorizaciones de que trata el presente artículo requieren concepto previo de la Comisión de Crédito Público.

Artículo 8º El Gobierno Nacional podrá capitalizar a las entidades descentralizadas del orden nacional u ordenar la capitalización de estas entidades entre sí. Para tales efectos, podrán hacerse aportes en dinero o en especie o realizarse asunciones de deuda.

En el evento en que se realicen capitalizaciones a través de aportes en especie, la valoración de los mismos, deberá realizarse de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 1º El Gobierno Nacional podrá asumir deuda de entidades descentralizadas del orden nacional y la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá, a cambio de activos o acciones de propiedad de dichas entidades.

Parágrafo 2º Las capitalizaciones de que trata el presente artículo no podrán destinarse a cubrir déficit operativo permanente.

Artículo 9º Las entidades objeto de saneamiento de obligaciones crediticias del sector público de que trata el artículo 16 de la Ley 51 de 1990 y las leyes que lo modifiquen o adicionen, así como las entidades públicas que tengan obligaciones con la Nación o garantías de ésta, vencidas por más de noventa (90) días, cuando así lo disponga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se someterán a un programa de recuperación de que trata esa disposición.

Artículo 10. Autorízase a la Nación para contratar en forma directa, la constitución de fiducias para dar en administración los activos provenientes de asunciones de deuda efectuadas por el Gobierno Nacional, en desarrollo del Capítulo III de la Ley 51 de 1990 y de las leyes que lo modifiquen o adicionen, así como la contratación de asesorías requeridas para enajenar tales activos y la administración de portafolio de la Nación.

Capítulo III

Disposiciones generales

Artículo 11 Las autorizaciones otorgadas a la Nación por los artículos 1º y 4º de la presente Ley, se entenderán agotadas una vez sean utilizadas en su totalidad. Los montos contratados que fueren cancelados por no utilización, incrementarán en igual cuantía la disponibilidad del monto afectado, y para su nueva utilización, se someterán a lo dispuesto en la presente Ley y a lo establecido en la Ley 80 de 1993, en sus reglamentos y en las demás normas que lo modifiquen o adicionen.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público afectará las autorizaciones conferidas por la presente Ley, en la fecha en que sea aprobada la minuta de la operación de crédito público, por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Crédito Público.

Para estos efectos, cuando se trate de emisión de títulos con plazo definido, vencido el plazo de colocación de los mismos, la autorización de emisión respectiva se entenderá extinguida y los cupos afectados se incrementarán en la cuantía correspondiente a la parte no colocada de la emisión.

Artículo 12. La capacidad de las entidades estatales para celebrar contratos que versen sobre operaciones de crédito público y sus asimiladas operaciones de manejo de deuda y de las conexas a éstas, así como las formalidades previas a su elaboración, se regirán por la ley colombiana.

Artículo 13. Las modificaciones o los acuerdos modificatorios de contratos, que versen sobre operaciones de crédito público y sus asimiladas, operaciones de manejo de deuda y conexas a éstas, se rigen por la ley vigente al momento de su firma.

La modificación del plazo, condiciones financieras y destinación de las operaciones de crédito público, sus asimiladas, las de manejo de deuda y conexas a éstas, que se encuentren en ejecución, y que hayan sido aprobadas y/o autorizadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de acuerdo con las normas de contratación vigentes, requerirán de la aprobación de la Dirección General de Crédito Público. Para el efecto, la entidad prestataria deberá presentar una solicitud motivada, acompañada de la autorización correspondiente y el contrato modificatorio deberá celebrarse con base en la minuta aprobada por esa Dirección. Cualquier adición al monto o cambio del objeto del contrato, deberá someterse al trámite previsto para la contratación de nuevos créditos.

Artículo 14. Para el otorgamiento de créditos financiados con ingresos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y de la garantía por parte de la Nación, las entidades estatales deberán constituir las garantías y contragarantías adecuadas, a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En ningún caso la Nación podrá otorgar créditos de presupuesto o garantizar obligaciones de pago de entidades estatales que no se encuentren a paz y salvo en sus obligaciones de pago derivadas de operaciones de crédito público y sus asimiladas, de operaciones de manejo de deuda con la Nación, ni podrá extender su garantía a operaciones ya contratadas, si originalmente fueron contraídas sin garantía de la Nación.

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Crédito Público podrá expedir el paz y salvo de que trata el presente artículo, cuando la existencia o la exigibilidad de las obligaciones pendientes de pago a favor de la Nación, por parte de las entidades estatales estén siendo dirimidas por las autoridades judiciales o por un tribunal de arbitramento.

Artículo 15. Las operaciones de crédito público y sus asimiladas superiores a un año, las operaciones de manejo de deuda y las conexas que proyecten celebrar la Nación o las entidades descentralizadas del orden nacional, que no tengan trámite previsto en la presente ley o en las leyes y reglamentos vigentes, requerirán autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o de quien éste delegue. Tal autorización podrá otorgarse de manera individual o general, dependiendo de la cuantía y modalidad de la operación.

Artículo 16. Deberán registrarse ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General de Crédito Público- las operaciones de crédito público y sus asimiladas y las operaciones de manejo de deuda que celebren las entidades estatales.

El registro de endeudamiento se efectuará en la forma, plazos y condiciones que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La Dirección General de Crédito Público podrá efectuar cruces de información con las entidades financieras.

De igual forma, la entidad prestataria deberá presentar dentro de los veinte (20) primeros días hábiles de cada mes, un informe sobre la ejecución de los créditos. Dicho informe deberá presentarse durante la vigencia del crédito.

En todo caso, con antelación al primer desembolso de los recursos de crédito, cuando se trate de empréstitos internos de las entidades descentralizadas del orden nacional, las territoriales y sus descentralizadas, dicho empréstito deberá registrarse en la Dirección General de Crédito Público.

Artículo 17. Las acciones judiciales para el cobro de los intereses y capital de los Títulos de Deuda Pública Interna caducarán en el término de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de su exigibilidad. El derecho derivado de tales títulos prescribirá en el mismo período de tiempo.

Artículo 18. Los Decretos y Resoluciones que autoricen la gestión y contratación de operaciones de crédito público y sus asimiladas, operaciones de manejo de deuda y de las conexas a éstas, regirán a partir de la fecha de su publicación en el *Diario oficial*, requisito que se entienda cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público.

Artículo 19. El pago principal, intereses, comisiones y demás gastos originados en operaciones de crédito estarán exentos de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones o gravámenes de carácter nacional.

Artículo 20. Las operaciones de manejo de deuda no constituyen nuevo financiamiento y por lo tanto no afectarán las autorizaciones de endeudamiento de que trata la presente Ley.

Artículo 21. Autorízase al Gobierno Nacional para que emita los títulos de deuda pública interna de que trata el Capítulo VIII de la Ley 160 de 1994, para los fines previstos en la misma, previo concepto de la Comisión de Crédito Público.

Parágrafo. Las facultades a que se refiere el presente artículo, no afectan las autorizaciones de que tratan los artículos 1º y 4º de la presente Ley.

Artículo 22. Para efectos de la autorización de la apertura de procesos de licitación o concursos, públicos o privados, de contratos de concesión y de aquellos contratos que desarrollen esquemas de participación privada en proyectos de infraestructura y servicios públicos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá establecer requerimientos mínimos y procedimientos generales destinados a facilitar dichos procesos y a asegurar que los términos financieros de los mismos sean convenientes para el país.

Artículo 23. Para la ejecución de la presente ley, el Gobierno Nacional queda facultado para tomar todas las medidas y realizar las operaciones presupuestales necesarias.

Artículo 24. Para todos los efectos previstos en el inciso 5º del parágrafo 2º del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, la Comisión de Crédito Público emitirá un concepto preliminar que permita iniciar las gestiones pertinentes para las operaciones de crédito público y un concepto definitivo que haga posible la ejecución de las mismas en cada caso particular.

Se exceptúan de lo anterior las operaciones relacionadas con la emisión, suscripción, y colocación de bonos y títulos valores, para los cuales la Comisión de Crédito Público, emitirá su concepto por una sola vez.

Artículo 25. Mientras se desarrolla integralmente por la ley el artículo 364 de la Constitución Política, entiéndase para los efectos del artículo 593 del Decreto 2626 de 1994, que están incluidas las participaciones recibidas por los Municipios en virtud de la Ley 60 de 1993.

Si algún Municipio que esté tramitando un crédito resultare excedido de tales límites deberá obtener la previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dicha autorización deberá ser otorgada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público antes de treinta (30) días calendario.

Artículo 26. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial los artículos 30 de la Ley 9 de 1991, el inciso segundo del artículo 1º y el parágrafo del artículo 10 de la Ley 51 de 1990, el Decreto 620 de 1994, los incisos 2º y 3º del artículo 41, los incisos 2º y 3º del artículo 42 y el artículo 43 del Decreto 2681 de 1993.

CONTENIDO

GACETA No. 258 - Martes 20 de diciembre de 1994

Págs.

**SENADO DE LA REPUBLICA
PROYECTOS DE LEY**

Proyecto de ley número 155 de 1994, Senado, "Por medio de la cual se conceden algunos beneficios a los Reservistas del Ejército Nacional".....	1
Proyecto de ley número 162 de 1994, Senado, "Por medio de la cual la Nación se asocia a los cincuenta años de la fundación de la Universidad del Valle y se dictan otras disposiciones".....	1
Proyecto de ley número 163 de 1994, Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación", hecho en Basilea el 22 de marzo de 1989.....	2

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 10 de 1994, Senado, por la cual se dictan disposiciones sobre zonas de frontera.....	10
Ponencia para primer debate al proyecto de Ley número 210 Senado de 1994 y 107 Cámara de 1993 "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años de fundación del Municipio de Tocaima, Departamento de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones relacionadas con esta efemérides".....	12
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 017 de 1993 Cámara, y 171 de 1994 Senado. "por el cual se reglamenta el ejercicio de la locución en Colombia".	13